



ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE CHILE

CAUSA N° CDH-14-2020

**“CASO BARAONA BRAY VS. CHILE”
ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

20 DE JULIO DE 2022

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	4
2. EXCEPCIONES PRELIMINARES: CONTROL DE LEGALIDAD DE SOMETIMIENTO DEL CASO POR PARTE DE LA CIDH	6
3. SOBRE EL MARCO FÁCTICO DEL CASO	7
3.1. Delimitación del marco fáctico	7
3.2. Aclaraciones fundamentales sobre los hechos del caso	9
4. ALEGACIONES DEL FONDO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	13
4.1. En cuanto a la supuesta vulneración a los artículos 13, artículo 9, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto al Sr. Baraona	13
4.2. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 9 (principio de legalidad y no retroactividad) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana	22
4.3. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 25.1 (derecho a la protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto al Sr. Baraona	24
5. PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE	29
5.1. Enviar a la Corte IDH la sentencia civil citada en el Informe de Fondo de la CIDH	29
5.2. Información sobre el proyecto de Código Penal	29
5.3. Pasos necesarios para acceder en la página web del Poder Judicial de Chile al registro del proceso penal del Sr. Baraona Bray	30
5.4. Precisión sobre lo señalado por el agente del Estado Sr. Tomás Pascual Ricke, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores	32
5.5. Reflexión sobre la protección penal de prerrogativas parlamentarias ante la vulneración del buen nombre de un congresista	33
5.6. Reflexión sobre la certeza del tipo penal del artículo 417 número 3 del Código Penal	35
5.7. Consecuencias de la sentencia que oportunamente terminó con un sobreseimiento	37
5.8. Divulgación del Informe de Fondo a través del Poder Judicial	39
5.9. Sobre la declaración rendida en audiencia por “la jueza de los Muermos de la época, señora Rosa Flora Muñoz”	39
6. SOBRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN	42

6.1. Reparaciones solicitadas por la CIDH	42
6.1.1. <i>Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven</i>	42
6.1.2. <i>Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.</i>	43
6.2. Reparaciones solicitadas por los representantes	45
6.2.1. <i>Que se le ordene al Estado de Chile reconocer que en este caso Sr. Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión</i>	46
6.2.2. <i>Que se le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Baraona Bray</i>	46
6.2.3. <i>Que se le ordene al Estado de Chile pagar al Sr. Carlos Baraona Bray la suma de USD100,000,00 por todos los gastos, tiempo y perjuicios tanto a nivel profesional como personal causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima</i>	47
6.2.4. <i>Que se le ordene al Estado de Chile adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligándolo a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>	47
6.2.5. <i>Que se le ordene al Estado de Chile la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo N°52/19 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso del Sr. Carlos Baraona Bray y la Sentencia que se dicte en este caso</i>	47
6.2.6. <i>Se condene en costas al Estado de Chile</i>	47
7. PETITORIO	47

INTRODUCCIÓN

El Estado de Chile se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH", "H. Corte" o "el Tribunal") para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por esa H. Corte mediante Resolución del 27 de mayo de 2022, ratificado por el presidente de la H. Corte en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2022.

Al respecto, el Estado se permite presentar sus argumentos finales frente al caso, los cuales complementan y reiteran aquellos presentados en el Escrito de Contestación con fecha 8 de febrero de 2021 y los argumentos y solicitudes expuestas en la audiencia pública celebrada ante la H. Corte. Se hará mención a aquellas cuestiones aducidas con posterioridad a la presentación del Escrito de Contestación, en particular, sobre el contenido de las declaraciones y alegatos orales finales rendidos ante la H. Corte.

Este escrito se desarrollará de la siguiente manera: (I) breve referencia a los antecedentes del caso; (II) cuestiones previas a la discusión del fondo que resultan de vital importancia, como la excepción preliminar relativa al control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión"); (III) el marco fáctico del caso que consiste en (III.a) la necesaria delimitación del marco fáctico del mismo; y, (III.b) la delimitación y aclaraciones fundamentales que surgieron en la audiencia sobre el marco fáctico; (IV) la falta de supuestos básicos para la configuración de responsabilidad por las vulneraciones a derechos convencionales presuntamente cometidas por el Estado chileno; (V) pedidos de aclaración y respuesta a las consultas formuladas por los jueces de la Corte; y, (VI) las medidas de reparación solicitadas por los representantes y la Comisión.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

La presente causa tiene su origen en la petición individual presentada el 2005, por la Clínica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en la que denunció la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta vulneración de los artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “CADH”), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del Sr. Carlos Baraona Bray, como consecuencia de la confirmación de una sentencia que lo condenó por el delito de injurias graves proferidas a través de medios de comunicación, en contra del entonces Senador de la República de Chile, Sr. Sergio Pérez, fijando una pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesorio suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena, ninguna de las cuales fueron efectivas por decretarse en el mismo acto la suspensión de la pena.

En la denuncia se alega que la condena penal impuesta constituyó un acto violatorio del artículo 13 de la CADH, en cuanto habría producido una restricción ilegítima a la libertad de expresión. El motivo de tal condena fueron las declaraciones del Sr. Baraona Bray en contra del Sr. Sergio Pérez, las que se referían a supuestas actividades en ejercicio de sus facultades y prerrogativas que se derivaban de su cargo como Senador de la República, dentro de un contexto donde se discutía la tala ilegal del alerce, el cual, según los representantes, correspondería a un tema de “interés público comprometido”. Por otro lado, también se alegó la vulneración del artículo 24 de la CADH, en cuanto se le exigió al Sr. Baraona Bray un deber de verificación de la información en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que no le era exigible a las declaraciones de cualquier otro ciudadano.

Luego, el 24 de julio de 2007, la CIDH emitió su Informe de Admisibilidad N° 50/07, en el cual decidió admitir únicamente respecto a la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 13 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y declarar inadmisibles el reclamo relacionado con su artículo 24. En dicho análisis, la CIDH decidió aplicar el principio *iura novit curia*, para admitir el artículo 2 de la CADH, estimando que la utilización de tipos penales para sancionar la difusión de información de interés público podría llegar a caracterizar una violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2019, la CIDH aprobó el Informe de Fondo N° 52/19, Caso 12.624, en el cual se analizó el conflicto existente entre el derecho a la libertad de expresión, artículo 13 de la CADH, y la protección de la honra y la reputación, artículo 11 de la CADH. Luego, en aplicación por segunda ocasión del principio *iura novit curia*, a juicio de la CIDH, el Estado también incumplió los artículos 9 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, porque no habría proporcionado una protección judicial efectiva del derecho a la libertad de expresión del Sr. Baraona Bray.

La Comisión concluyó en el párrafo 99 de su Informe que, el Estado era responsable por las violaciones a la libertad de pensamiento y expresión, al principio de legalidad y retroactividad, la protección judicial, consagrados en los artículos 13, 9 y 25.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En el párrafo 100, la CIDH señaló que, con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe, recomendó lo siguiente: “1. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven; 2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción; 3. Adecuar la normatividad penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público; 4. Adecuar el régimen de sanciones civiles en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Para estos casos, las sanciones civiles sólo deberán aplicarse cuando se pruebe que el comunicador tuvo intención de infligir un daño, o pleno conocimiento de que estaba difundiendo información falsa o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las noticias. Asimismo, el establecimiento de indemnizaciones debe responder a los principios de necesidad y proporcionalidad; y 5. Divulgar el informe en el Poder Judicial de Chile.”

En este contexto, el Estado chileno realizó acciones sustantivas tendientes a reparar al Sr. Baraona Bray, a objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión, entendiendo que la causa penal que concluyó con una sentencia condenatoria fue sobreseída totalmente y definitivamente, por medio de la resolución del 1 de agosto de 2005 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. En consecuencia, el Sr. Baraona Bray no cuenta con antecedentes penales vigentes en el Registro de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, el 16 de junio de 2020, la Corte Suprema dispuso divulgar y socializar el Informe de Fondo de la Comisión, mediante su publicación en la página web del Poder Judicial y por sus redes sociales; además difundió un video que informa sobre los antecedentes del caso y profundiza sobre los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

Tales medidas fueron omitidas por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso ante esta H. Corte, con fecha 11 de agosto de 2020.

2. EXCEPCIONES PRELIMINARES: CONTROL DE LEGALIDAD DE SOMETIMIENTO DEL CASO POR PARTE DE LA CIDH

El Estado argumenta que la Comisión no cumplió con los requisitos reglamentarios para someter un caso ante la H. Corte, lo que conllevó a un grave perjuicio en la defensa del Estado, de la siguiente manera:

- (i) Existe un error grave atribuible a la Comisión, al omitir en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH, los antecedentes proporcionados por el Estado respecto a los esfuerzos realizados para reparar a la presunta víctima, en especial, la recomendación número 1 de su Informe de Fondo. En ese sentido, la CIDH no tomó en cuenta que el Estado cumplió con dicha recomendación mediante la dictación de

un sobreseimiento total y definitivo de la causa, a través de una vía que ofrece el propio sistema jurídico interno para dejar sin efectos la sentencia y todas las consecuencias que de ella se derivan. Es decir, que la causa en contra del Sr. Baraona por el delito de injurias concluyó sin que se le impusiera sanción alguna. Asimismo, la CIDH exigió un estándar de cumplimiento no indicado en la recomendación, desconociendo los efectos de la aplicación de la suspensión de la pena establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal (en adelante, “CPP”).

- (ii) El Estado argumenta que la aplicación del principio *iura novit curia* por segunda ocasión en el Informe de Fondo, que adiciona la presunta violación a los art. 25.1, en relación al 1.1 y el art. 9 de la CADH, afectó el derecho de defensa del Estado. La CIDH no cuenta con facultades jurisdiccionales y no fue alegado por la parte peticionaria ni agregado en el Informe de Admisibilidad. Con ello se afectó a la defensa del Estado, toda vez que no resulta razonable que se haya aplicado dicho principio por segunda ocasión posterior al Informe de Admisibilidad, no contando con la legítima oportunidad, en fases previas, de referirse, en específico, a los argumentos de la supuesta vulneración a la protección judicial y el principio de legalidad y no retroactividad, hasta que el caso sea sometido a conocimiento de esta H. Corte.
- (iii) El Estado considera que la solicitud general e imprecisa de los hechos que son sometidos a conocimiento de esta H. Corte: “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo”, generan incertidumbre sobre la causa a pedir y el objeto procesal, afectando con ello, el debido proceso y la defensa jurídica del Estado.

Estos tres elementos son de la máxima importancia para la consecución de un proceso racional y justo, que garantice a las partes involucradas una expectativa razonable de seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de peticiones y casos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tales omisiones y modificaciones afectan al proceso en su conjunto, y es la Corte IDH la que debe llamar la atención de este actuar.

3. SOBRE EL MARCO FÁCTICO DEL CASO

3.1. Delimitación del marco fáctico

El Estado ha argumentado que el presente litigio internacional tiene por único objeto el señalado por la CIDH en su Informe de Fondo¹:

- (i) Marco normativo relevante al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, respecto del delito de injuria grave, así como la regulación de la comisión de aquel a través de un medio de comunicación, regulados en el Código Penal y en la Ley No. 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo;

¹ CIDH, Informe de Fondo N° 52/19, el 11 de agosto de 2020, P. 5

- (ii) La tala ilegal del alerce como tema de interés público en Chile y declaraciones del Sr. Baraona ante diversos medios de comunicación; y
- (iii) Proceso penal por calumnia e injurias graves en contra del Sr. Baraona, que incluye la sentencia de primera instancia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y el recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema.

La cuestión es determinar si estas circunstancias implican o no responsabilidad internacional del Estado de Chile por el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en los artículos 13, 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por tanto, el Estado reitera que los siguientes hechos alegados por los representantes en el presente caso exceden el marco fáctico y, por tanto, no deben ser conocidos por esa Ilustre Corte:

- (i) Colisión del derecho a la honra y a la libertad de expresión “de forma abstracta, estableciendo un estándar que luego podrá ser aplicado por los tribunales de justicia que aplican el derecho interno de nuestro país en los casos concretos (...)”²;
- (ii) Demanda civil presentada en contra del Sr. Baraona, que fue expresamente excluida por la CIDH en su informe de fondo y en su ESAP y que tampoco continuó su tramitación en sede civil;
- (iii) Procesos judiciales incoados con posterioridad a la petición ante la CIDH, en los que no tuvo participación alguna el Sr. Baraona ni se refieren a la defensa ambiental o del alerce;
- (iv) Judicialización de la crítica política en general, citando otros “casos en que el Estado ha judicializado la crítica política”³, o bien “opiniones y acusaciones respecto de personajes públicos”⁴,
- (v) Crítica al “uso del derecho penal no solo como mecanismo de control social y coacción respecto de la emisión de críticas políticas y de opiniones sobre personas que ostentan cargos políticos y públicos, sino que también como herramienta que busca coartar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en nuestro país, cuestión que va en contra de los principios de una sociedad democrática”⁵;
- (vi) Protección del trabajo periodístico⁶; y

² ESAP, P. 2

³ ESAP, p. 16

⁴ Ibid.

⁵ Ibid., p. 17

⁶ Ibid, P. 22

- (vii) Establecer “sanciones civiles que protegen la reputación de sujetos activos socialmente pero que a su vez no amenacen la libertad de expresión como pilar fundamental para una sociedad informada”⁷.

A lo anterior, se suma lo mencionado por los representantes en la Audiencia Pública del pasado 20 de junio, donde se hicieron consideraciones sobre la posibilidad de ampliar el marco fáctico del presente caso, tales como: (i) revisión del delito de “maltrato verbal a Carabineros”⁸ y (ii) referirse a la “tendencia de la herramienta penal, en particular de la injuria, precisamente en causas que tienen que ver con políticos”⁹.

Los hechos anteriormente descritos no pueden calificarse de conexos, complementarios ni supervinientes, puesto que en ellos no tuvo participación alguna la supuesta víctima, se dieron en un contexto completamente ajeno a los hechos que motivaron la petición del Sr. Baraona ante la CIDH y, consecuentemente, a los que deberán ser analizados por esa H. Corte.

El Estado reitera su solicitud que declare excluidos del marco fáctico del presente caso por no estar señalados en el Informe de Fondo de la Comisión, inhibiéndose de conocerlos.

3.2. Aclaraciones fundamentales sobre los hechos del caso

3.2.1. El caso trata de un conflicto subyacente de propiedad y tenencia de bienes raíces y no de defensa ambiental

Tal como el Estado sostuvo en sus alegatos orales en la audiencia pública ante esa H. Corte, se mantienen profundas diferencias con la CIDH y los representantes, en la apreciación de los hechos que rodean a este caso, y al Sr. Baraona, en su faz profesional.

- (i) El Estado entiende que la CIDH y los representantes han pretendido presentar este caso como el de un ambientalista, sometido a una pena injusta y desproporcionada, a raíz de críticas políticas formuladas a un Senador, todo ello por su vocación de defensa de los alerces. Sin embargo, en lo fundamental, se trata de un conflicto subyacente de propiedad y tenencia de bienes, como se señalará a continuación.
- (ii) En el contrainterrogatorio quedó demostrado que el Sr. Baraona Bray tuvo numerosos clientes, a quienes representó en ámbitos variados como la defensa de la propiedad, juicios de tenencia de bienes raíces, defensas penales, entre otros. Pero uno de sus clientes y casos más notorios, es su representación de la FORESTAL SARAO S.A., cuyo dueño es el Sr. José Comandary Sommella. Y aquí es donde es pertinente describir con justicia y mesura los hechos en los que descansa esta controversia y que motivaron al

⁷ ESAP, P. 22

⁸ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, alegatos representantes, a partir de 1:56:55.

⁹ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, alegatos representantes, a partir de 1:59:37.

fin, las acciones que condujeron a la condena del Sr. Baraona por el delito de injurias en contra del senador Sergio Páez.

- (iii) La FORESTAL SARAO S.A. era dueña de un predio de 50.000 hectáreas aproximadamente, de las cuales un 20% (10.000 ha), estuvieron por largos años en conflicto por usurpaciones, quemas ilegales, explotación ilícita del alerce, entre otros temas. Razonablemente, el cliente del Sr. Baraona, la FORESTAL SARAO S.A., quería recuperar esas tierras, para lo cual emprendió una serie de acciones extrajudiciales como judiciales. El Estado llama la atención a esa H. Corte en este punto, porque demuestra que el conflicto es primordialmente sobre propiedad y tenencia de bienes raíces, donde el Sr. Baraona defendía los intereses de su cliente, la FORESTAL SARAO S.A., en su calidad de abogado.
- (iv) Es dentro de este contexto de interés privado, donde el Sr. Baraona emite sus declaraciones, sin fundamento alguno, en contra del senador Sergio Páez. Y en el marco de esa defensa empeñosa de su cliente, se produce la detención del ex director de CONAF, Carlos Weber, el 10 de mayo del año 2004, en una causa que, en sus palabras, era por los mismos hechos en las que él representaba a su cliente, la FORESTAL SARAO S.A.
- (v) Sobre este punto, esta H. Corte debe tomar en consideración lo señalado por el perito Alan Bronfman en su declaración escrita, en la cual, citando a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, descarta dentro del elemento objetivo del discurso protegido de la libertad de expresión, cuando éste recae en un "exclusivo interés privado"¹⁰.
- (vi) En lapso de unos pocos días, el Sr. Baraona apareció en numerosas ocasiones en diversos medios de comunicación, sin que se trate de entrevista sorpresa como lo planteó en su declaración ante esta H. Corte¹¹. He aquí entonces, en que los dichos del Sr. Baraona no se ajustan a los deberes especiales de su profesión de abogado como colaboradores de la justicia, tal como lo relevó el perito Alan Bronfman en su intervención¹². Así mismo, las referidas declaraciones contrarían lo dispuesto en el Código de Ética de los Abogados/as en Chile, que demanda una actuación "*con veracidad en sus aseveraciones y moderación en sus juicios*" (art. 101). En cambio, el Sr. Baraona formuló una serie de declaraciones que pudieron "*afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto*" (art. 102).
- (vii) El Estado se permite aclarar a esta H. Corte que, en Chile, el sistema de tuición ética es particularmente débil. El Sr. Baraona además no es colegiado, por lo que un procedimiento para reclamar por una infracción ética sería larguísimo y engorroso; y

¹⁰ Minuta de declaración, perito Alan Bronfman Vargas, Viña del Mar, 6 de junio de 2022, párr. 17, pág. 5.

¹¹ Audiencia pública del Caso Baraona Bray parte 1, Declaración Sr. Baraona, a partir del minuto 56:30; y Contrainterrogatorio, Declaración Sr. Baraona, a partir del minuto 1:18:16.

¹² Minuta de declaración, perito Alan Bronfman Vargas, Viña del Mar, 6 de junio de 2022, párr. 16, pág. 4.

difícilmente eso puede ser ofrecido como una herramienta alternativa a la respuesta penal, como pareció sugerir en su intervención la representación del Sr. Baraona.

- (viii) También se considera relevante señalar que este conflicto subyacente de propiedad y bienes raíces, conllevó una serie de acciones judiciales, pero la más importante fue la que se hizo referencia en el contrainterrogatorio del Sr. Baraona Bray. Se trata de aquella causa Rol N° 1966-2005, iniciada por el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en que se condenó al cliente del Sr. Baraona (FORESTAL SARAO S.A.) y a otras personas, en el año 2013, al pago solidario, de cerca de \$7.500.000.000 (lo que hoy serían cerca de USD \$9.000.000), por daño ambiental.
- (ix) Nuevamente, ejerciendo la defensa de los intereses de FORESTAL SARAO S.A., el Sr. Baraona desplegó una serie de acciones, entre ellas, reunirse con el presidente del CDE, logrando finalmente firmar una transacción con el Estado de Chile (año 2021), que libró a su cliente de pagar aquella ingente suma de dinero. Es decir, libró una pérdida patrimonial importante para el Sr. Comandary, dueño y principal accionista de FORESTAL SARAO S.A., cliente del Sr. Baraona, quien reconoció en la Audiencia del pasado 20 de junio, que continuaba siendo abogado del Sr. Comandary¹³.

3.2.2. No se encuentran acreditados los daños a un proyecto de vida del Sr. Baraona Bray ni vinculación con actividades de defensa del medio ambiente previo al juicio del 2004

- (i) El Estado argumentó en sus alegatos orales que frente a las preguntas del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, salvo los dichos del acusado, no aparece acreditado un daño a su proyecto de vida. Así, antes del evento que es materia de este juicio, tampoco se le conoce al Sr. Baraona Bray de alguna participación concreta en defensa del medio ambiente, ni tampoco la firma de algún escrito en algún juicio o fuera de éste. En los hechos, se puede afirmar que el Sr. Baraona Bray fue funcionario público, hasta que luego pasó a ser abogado de una Forestal y de otros clientes, tal como se señaló anteriormente y que es común en la práctica privada de abogados y abogadas.
- (ii) En su declaración, el Sr. Baraona pide a esta H. Corte se emita una “linda sentencia”, para que el Estado deje de perseguir el discurso disidente, como su caso. Pero la verdad, es que no existe alguna prueba que esta situación se hubiese sostenido en el tiempo, en la lógica de la inhibición del discurso crítico. Sobre este punto, los representantes han acompañado en sus escritos una serie de otros casos en los que supuestamente esta situación de inhibición del discurso crítico subsistiría en Chile y sería recurrente. El Estado ha argumentado en su escrito de contestación y ante ese Honorable Tribunal que ninguno de los casos referidos trata de un ambientalista, y que, por tanto, exceden del marco fáctico del presente caso.

¹³ Audiencia pública del Caso Baraona Bray parte 1, Declaración Sr. Baraona, a partir del minuto 1:16:29.

- (iii) El Estado sostiene en cambio, que la correcta apreciación de la prueba rendida en este caso, nos lleva a concluir que, en realidad, el Sr. Baraona Bray es un abogado, que en el ejercicio de su profesión hizo una serie de afirmaciones y no opiniones, que constituirían una contravención a los deberes éticos de la profesión de abogado, diciendo jactanciosamente que las probaría en juicio, cosa que nunca hizo; y que en definitiva, fue acusado, en un juicio de acción penal privada, por iniciativa particular de la persona que estimaba afectada su honra, el senador Sr. Sergio Páez. Esto último es muy relevante, pues no fue el Estado el que desplegó el aparato de persecución criminal para llevar adelante un proceso en contra del Sr. Baraona (como ha ocurrido en otros casos citados y conocidos por la H. Corte), sino que el ordenamiento jurídico interno reserva para este tipo de delitos, la acción privada del particular que se siente afectado.

3.3.3. Las imputaciones de hecho del Sr. Baraona al senador Páez carecieron de total fundamento razonable y absoluto desprecio a la verdad, por tanto, el interés público de la tala ilegal del Alerce no estaba en juego

- (i) El Estado ha alegado ante esta H. Corte que el hecho central en el presente caso es que tanto el Juzgado de Garantía de Puerto Montt¹⁴ como la Corte Suprema¹⁵, obraron sobre la base de los antecedentes contenidos en el proceso, los que tras un análisis detallado, permitieron establecer que el Sr. Baraona había realizado imputaciones sin base razonable alguna que permitiera al menos situar como plausible la participación del Sr. Páez en los ilícitos que se señalaban, y sabiendo o debiendo saber esta circunstancia.
- (ii) Esto llevó a concluir a los juzgados locales que, si bien el asunto de la tala ilegal de alerces era un asunto de interés público de aquellos que pueden justificar un sacrificio al derecho a la honra, en este caso particular, dicho interés público, no estaba en juego, dado que las expresiones carecían de total base en los antecedentes que tuvo a la vista el Sr. Baraona.
- (iii) Sobre este punto, esta H. Corte debe tomar en consideración lo señalado por el perito Alan Bronfman en su declaración escrita, en la cual, citando a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, descarta dentro del elemento objetivo del discurso protegido de la libertad de expresión cuando “no contribuye al debate de un asunto de interés público”¹⁶.
- (iv) Ambos juzgados tuvieron a la vista y consideraron tanto el interés público como el mayor margen de tolerancia a la crítica que deben tener autoridades políticas, estableciendo por tanto un umbral bajo de justificación para el Sr. Baraona, umbral

¹⁴ Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, considerando 10º (contenido en el expediente del caso).

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de septiembre de 2004, considerando 17 (disponible en el expediente del caso).

¹⁶ Minuta de declaración, perito Alan Bronfman Vargas, Viña del Mar, 6 de junio de 2022, párr. 17, pág. 5.

equivalente al estándar de “real malicia” como se ha dicho (“seriedad y razonabilidad”, no verdad). La judicatura nacional tuvo por demostrada la “temeridad”, una manifiesta falta de preocupación por la verdad con que operó el Sr. Baraona, y sobre esa base estimó que el derecho a la libertad de expresión (que fue explícitamente considerado), debía ceder en este caso.

- (v) Vale hacer presente que, el Juez de Garantía no sancionó al Sr. Baraona con base en una eventual falta probatoria atribuible a su persona. Lo que ocurrió en realidad es que la autoridad jurisdiccional arribó al estándar de condena al concluir que los antecedentes no le permitían siquiera tener un nivel *a priori* de plausibilidad en las imputaciones que realizó contra el Sr. Páez, y, más bien, dada la evidencia de la que disponía, parecía haber obrado sin ninguna preocupación por la verdad en este asunto, incluso señalando públicamente disponer de antecedentes que llevaría a tribunales, lo que nunca hizo.
- (vi) En ese sentido, la misma Comisión reconoce que “existe un deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones y expresiones” referido a personas en la situación del Sr. Baraona, sosteniendo que: “En consecuencia, incluso si los hechos que se afirman no pueden ser demostrados en un proceso judicial, quien realizó las afirmaciones correspondientes estará protegido siempre que no tuviera conocimiento de la falsedad de lo que afirmaba o no hubiere actuado con negligencia grave (absoluto desprecio por la verdad).” (Informe de fondo, párr. 89).
- (vii) Este estándar es el que fue considerado por los órganos de la judicatura nacional, llegando a la conclusión categórica que el Sr. Baraona no había cumplido con esta exigencia mínima en el caso concreto. Como la H. Corte podrá constatar, la acción de los tribunales nacionales, caracterizada de una manera errónea por la Comisión, satisface los más exigentes estándares en materia de libertad de expresión.

4. ALEGACIONES DEL FONDO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

4.1. En cuanto a la supuesta vulneración a los artículos 13, artículo 9, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto al Sr. Baraona

El Estado en sus alegatos orales invitó a esta H. Corte realizar el análisis del hecho ilícito al que se le atribuye responsabilidad internacional en el presente caso, el cual recae en la sentencia del 22 de junio de 2004, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y la sentencia de la Corte Suprema con ocasión de la interposición del recurso de nulidad.

Respecto a la presunta vulneración del artículo 13, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, el Estado ha alegado lo siguiente:

(i) **Los tribunales de justicia consideraron explícitamente en sus decisiones el derecho a la libertad de expresión frente a un interés superior o actuaciones de un funcionario público.**

- a. Ambos tribunales -Juzgado de Garantía de Puerto Montt y la Corte Suprema- consideraron seriamente el derecho a la libertad de expresión, su especial relevancia en materias de interés público, y la necesidad de apertura a la crítica en particular de funcionarios públicos.
- b. En efecto, el fallo de primera instancia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt del 22 de junio de 2004, siguiendo la teoría del caso presentada por la defensa, planteó el caso como centrado en la cuestión de la antijuridicidad, y especialmente en relación a la causal de justificación del ejercicio de un legítimo derecho del artículo 10 N°10 del Código Penal chileno¹⁷. Por esta vía, el tribunal puso en el centro de la discusión, también planteada por la defensa, la libertad de expresión.
- c. De este modo, el fallo de primera instancia, citando a la Corte Suprema, sostuvo que “se suprime el contenido de injusto del delito de injuria cuando las expresiones proferidas siendo deshonrosas, están puestas al servicio de un interés superior a la defensa del honor de la víctima”.¹⁸ A mayor abundamiento, el tribunal *a quo* se asila en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para sostener que “los límites a la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular”.¹⁹
- d. Tal como fue señalado por el Estado en sus alegatos orales, en el análisis de la prueba rendida en dicho procedimiento, el Juez de Garantía de Puerto Montt se detiene en diferenciar una opinión política de afirmaciones fácticas de hechos concretos. Lo anterior, es muy relevante en cuanto el fallo se refiere al artículo 29 inciso final de la Ley N°19.733, que contempla una causal de justificación expresa cuando los hechos versan sobre crítica política, descartando que la afirmaciones señaladas por el Sr. Baraona no representan crítica política especializada como lo exige la disposición antes referida²⁰.

(ii) **El Juez de Puerto Montt, acogiendo las alegaciones de la defensa, es plenamente consciente en su razonamiento, acerca de la tensión entre libertad de expresión y honor, que subyace a todo este caso.**

- a. En efecto, el fallo señala que: “la defensa plantea una colisión de derechos entre el derecho al honor y el derecho a informar, ambos consagrados en la Constitución

¹⁷ Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, considerando 10° (contenido en el expediente del caso ante la CIDH).

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid. Citando el *Caso Lingens v. Austria*, de julio de 1986, de la Corte Europea de Derechos Humanos.

²⁰ Ibid, letra f).

y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, correspondiendo al Sentenciador establecer si procede sacrificar el honor del querellante en pos de una crítica política que es manifestación de la libertad de expresión”²¹

- b. Citando a renglón seguido la jurisprudencia del *Caso Lingens v. Austria* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, agrega que: “Por lo expuesto el problema a dilucidar es si en el caso en concreto la crítica política del querellado está dotada de la seriedad y razonabilidad necesarias para hacer primar la libertad de expresión por sobre el honor individual, mecanismo por el cual en ningún caso se está coartando la libertad de expresión, sino que simplemente se afirma que no se puede sacrificar gratuitamente el derecho al honor frente al derecho a informar. Por lo demás el propio querellado nos dice que ‘cuando se hace una crítica hay que hacerlo con respeto y con antecedentes que permitan creer que lo que está diciendo es válido’. A juicio de esta Magistratura los dichos del querellado no pueden considerarse como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida para que su derecho a informar deba prevalecer por sobre el honor del querellante, por cuanto no existe proporcionalidad entre el sacrificio del honor y los beneficios que se pudieran obtener con la crítica.”²²
- c. Y concluye el Magistrado refiriéndose a **la proporcionalidad de la medida que impondría**: “Así las cosas, se presenta a esta magistratura como desproporcionado sacrificar el derecho al honor frente a la libertad de expresión cuando la afirmaciones no tienen el respaldo que se dice, siendo que se trataba de meras conjeturas o rumores que no se presentan como tales sino como una verdad, todo lo cual ha significado que el querellante haya sido involucrado gratuitamente para ante la sociedad en presiones políticas y como el responsable de la tala ilegal del alerce, además de apoyar el saneamiento irregular de títulos de dominio, radicando en ello la gravedad de la injuria”²³.

(iii) **Ni aun adoptando el estándar más exigente (como el de real malicia o temeraria) existiría en este caso una vulneración al artículo 13 de la CADH, toda vez que los tribunales locales obraron sobre la base de que el Sr. Baraona realizó imputaciones careciendo de antecedentes razonables y con despreocupación por los hechos.**

- a. El criterio con base al cual decidieron los tribunales locales es uno ampliamente protector de la libertad de expresión, que satisface el estándar de “real malicia”²⁴, y sobre el cual estimó que este derecho debía ceder en este caso. Así, tanto el

²¹ Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, considerando 10º (contenido en el expediente del caso ante la CIDH).

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Corte Suprema de Estados Unidos, *Sullivan v. New York Times*, 376 US 254 (1964), 280.

juzgado de primera instancia como la Corte Suprema consideraron como un hecho fundamental y determinante que las expresiones del Sr. Baraona que imputaron hechos al senador Paéz eran falsas y no disponía de antecedentes, no siendo "probadas ni contrastadas en su veracidad por otras informaciones o fuentes", siendo calificadas como "temerarias" por la Corte Suprema, y notando el juez de primera instancia que el Sr. Baraona no solo carecía de los antecedentes (que, por lo demás, decía tener), sino además, que "sabía o debía saber" que algunos de los antecedentes eran falsos. Lo anterior da cuenta del estándar altamente protector de la libertad de expresión que los tribunales nacionales aplicaron a este caso, al evaluar que tales imputaciones se realizaron sin real sustento y con cierto desprecio por la verdad.

- b. La CIDH hizo una caracterización errada de las sentencias impugnadas ante esta H. Corte en los párrafos 90, 91 y 92 de su Informe de Fondo. La CIDH no distingue el hecho que el Sr. Baraona tuviera antecedentes de las irregularidades en relación con la tala ilegal del alerce, con la participación del senador Paéz en los hechos que le imputó. Mientras la CIDH sólo constata la existencia de diversas fuentes, el juez nacional analizó cada una de ellas, quedando demostrado en el proceso que dichas fuentes no podían constituir un antecedente plausible para fundar las imputaciones a un tercero desde el punto de vista del Sr. Baraona, e incluso, podían indicar lo contrario a lo que el Sr. Baraona sostenía.
- c. La misma Comisión reconoce que "existe un deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones y expresiones" referido a personas en la situación del Sr. Baraona, sosteniendo que: "En consecuencia, incluso si los hechos que se afirman no pueden ser demostrados en un proceso judicial, quien realizó las afirmaciones correspondientes estará protegido siempre que no tuviera conocimiento de la falsedad de lo que afirmaba o no hubiere actuado con negligencia grave (absoluto desprecio por la verdad)." (Informe de fondo, párr. 89). Este estándar es el que fue considerado por los tribunales nacionales llegando a la conclusión categórica que el Sr. Baraona no había cumplido con esta exigencia en el caso concreto.

(iv) En cualquier caso, el estándar adecuado no debiera ser el de real malicia, sino el examen de proporcionalidad en el caso concreto, el cual refleja que la actuación del Estado en este punto fue legal, persiguió un fin legítimo y fue necesaria en una sociedad democrática (proporcional). El ejercicio de ponderación resultó determinante en que las imputaciones factuales del Sr. Baraona no tuvieran el mínimo soporte en antecedentes razonables y éste no fuera capaz de producir evidencia alguna de su plausibilidad, aunque fuera *prima facie*.

- a. **La limitación a la libertad de expresión está prevista en la ley:** consistente en el delito de injurias, el cual se encuentra definida mediante un tipo penal, el que remite a una conducta específica, que admite excepciones claras para la crítica y

otras conductas claramente definidas, que también admite excepciones para el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de acuerdo a reglas generales, y que todo esto está consagrado en normas de rango legal, con lo que este requisito resulta satisfecho.

- b. **Está orientada a un fin legítimo autorizado por la Convención:** la norma en base a la cual se sancionó al Sr. Baraona busca proteger el derecho a la honra, consagrado en el artículo 11 de la Convención, el cual no sólo reconoce un derecho a la honra y al reconocimiento de la dignidad, sino que además aborda los ataques ilegales “a la honra o reputación” (11.2), prescribiendo que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (11.3). La Comisión concuerda que en este caso se satisface este requisito (Informe de fondo, párr. 79).
- c. **La medida satisface el examen de necesidad:** el Estado alegó que tanto la CIDH como los representantes no evaluaron este requisito, el cual debe dirigirse a que al medio escogido no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo²⁵. Es decir, se debe establecer si existen medios que sean a la vez menos lesivos para la libertad de expresión, pero al menos igual de eficaces en su protección de la honra. En ese sentido, el Estado sostuvo que resulta evidente que la protección penal entrega un mayor nivel de protección que los medios alternativos que señala la Comisión, como la existencia de medidas civiles y de rectificación. Toda vez que en Chile ya existen ambos medios mencionados para proteger el derecho a la honra, es claro, entonces, que añadir la protección penal a los medios mencionados por la CIDH como menos lesivos implica una mayor protección que no añadirla. Por tanto, es claro que la propuesta de la Comisión, que implicaría una herramienta menos de protección al derecho a la honra implica menos satisfacción del fin lícito. Así, aquellos medios que la Comisión establece como menos gravosos en realidad no lo son en los términos del examen de necesidad, toda vez que no satisfacen el fin legítimo en el mismo nivel.
- d. **La medida es proporcionada *stricto sensu*:** el Estado alegó que la CIDH no realizó este examen de ponderación, para lo cual debía examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio²⁶. Más bien, la CIDH reprocha directamente en términos generales el uso de mecanismos penales para un caso como éste. De forma similar argumentan los representantes. El Estado alegó que

²⁵ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

²⁶ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 127.

tanto la Corte Suprema²⁷ como el Juzgado de Garantía de Puerto Montt²⁸, realizaron un ejercicio de ponderación de un eventual conflicto entre libertad de expresión y derecho a la honra, el cual fue planteado de forma explícita en la sentencia. En particular, concluyeron que, si bien el asunto de la tala ilegal de alerces era un asunto de interés público de aquellos que pueden justificar un sacrificio al derecho a la honra, en este caso particular dicho interés público no estaba en juego, dado que las expresiones carecían de total base en los antecedentes que tuvo a la vista el Sr. Baraona. Ambos tribunales tuvieron a la vista y consideraron tanto el interés público como el mayor margen de tolerancia a la crítica que deben tener autoridades políticas, estableciendo por tanto un umbral bajo de justificación para el Sr. Baraona, umbral equivalente al estándar de “real malicia” como se ha dicho (“seriedad y razonabilidad”, no verdad).

(v) El solo recurso al derecho penal no es suficiente para configurar un atentado al artículo 13 de la CADH, y este caso puede ser fácilmente distinguido de otros en que la H. Corte ha estimado la existencia de una vulneración, precisamente porque en este caso -a diferencia de anteriores- los tribunales estimaron determinante la falta de antecedentes que sustentaran las imputaciones realizadas por el Sr. Baraona, aún bajo el estándar más bajo de simple racionalidad.

- a. El Estado argumenta que el uso de una medida penal en este caso resulta justificado y es consistente con la jurisprudencia interamericana. En ese sentido, el Estado señala enfáticamente que no se debe aceptar el estándar grueso e indiferenciado que propone la Comisión, al mencionar que en casos como el presente el método que debería adoptar ese Honorable Tribunal no sería uno de ponderación en cada caso a caso, sino que habría una prohibición general de imponer sanciones penales para proteger la honra, al menos cuando se trate de la honra de una persona pública o en casos que incidan en el interés público (Informe de Fondo, párr. 56), lo anterior por las siguientes razones:

- i. **Este estándar no resulta compatible con el enfoque caso a caso adoptado por esta Honorable Corte, el que resulta superior.**

Esa H. Corte ha concebido los conflictos entre derecho a la libertad de expresión y derecho a la honra como cuestiones a resolver en cada caso, atendiendo a una debida ponderación de estos²⁹. En opinión del Estado, el examen de proporcionalidad excluye razonamientos como el que propone

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de septiembre de 2004, considerando 17 (disponible en el expediente del caso; destacado nuestro).

²⁸ Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, considerando 10º (contenido en el expediente del caso ante la CIDH).

²⁹ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 127. (Destacado nuestro)

la Comisión dirigidos a establecer criterios de precedencia absoluta, el cual resulta demasiado genérica para ser plausible, existiendo casos como el presente -en el ámbito del sistema europeo de protección de derechos humanos- que resulta evidentemente razonable la aplicación del estándar penal, frente a imputaciones de hechos tomados como ciertos, pero sin contar con antecedentes suficientes que lo respaldaran³⁰; o también, en ciertas situaciones como podría ser cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, cuando la expresión se trate de hechos y no de juicios de valor, y cuando las manifestaciones constituyan un ataque personal o afecten el honor personal³¹.

Durante el interrogatorio por ese H. Corte, el perito Prats aceptó que el análisis de injurias "caso a caso" debía ceder a "la despenalización" propuesta por la Comisión, cuando se está frente "a casos de real malicia"³². Es precisamente en dicha hipótesis con un estándar más bajo -imputaciones temerarias- en el que a criterio del Estado se encuentra el caso del Sr. Baraona, y que hacen posible de forma legítima usar el derecho penal para proteger el derecho al honor de un funcionario público.

Adicionalmente, el Estado ha argumentado que en los casos donde esta H. Corte ha estimado que el uso de la herramienta penal para proteger la honra es violatoria de la Convención en un caso de interés público y que concernía a autoridades -Caso *Álvarez Ramos*-, no está en cuestión el que el peticionario haya obrado en base a fuentes plausibles³³. Nada de esto ocurre en el presente caso, lo que es más que suficiente para distinguir este caso de otros en que esta H. Corte ha estimado contrario a la CADH la persecución penal.

- ii. **En cualquier caso, incluso si se adoptara el estándar que presenta la Comisión, este caso no caería bajo dicho estándar toda vez que la información dada por el Sr. Baraona no resultó, en concreto, ser de interés público.**

El Estado sostiene que el estándar genérico e indiferenciado que aplica la Comisión no aplica en presente caso, debido a que no se cuenta con un mínimo de plausibilidad las imputaciones de hecho que realizó el Sr. Baraona al senador Páez. Por tanto, no está comprometido el interés público. El Estado invita a la H. Corte a distinguir entre la discusión pública

³⁰ TEDH, Asunto Rumyana Ivanova C. Bulgaria, Demanda N° 36207/03, sentencia de 14 de mayo de 2008, párr. 64.

³¹ TEDH, Asunto Otegi Mondragón C. España, Demanda N° 2034/07, Sentencia Estrasburgo, párrs. 57, 59.

³² Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 1, interrogatorio jueza Hernández López, a partir del minuto 3:19:40. También interrogatorio del juez Sierra Porto, a partir del minuto 3:24:07

³³ Caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 112 pto. iii.

sobre la tala ilegal del alerce, materia que claramente es de interés público, con las imputaciones que realizó el Sr. Baraona.

En cuanto a estas últimas, la sanción penal impuesta a éste tiene su fundamento, en que los tribunales llegaron a la convicción que el Sr. Baraona carecía de los antecedentes que decía tener, y que los antecedentes de que sí disponía en ningún caso hacían plausible el involucramiento del Sr. Páez. Así, la imputación del Sr. Páez en estos asuntos, imputación que en la convicción de los tribunales nacionales no superaba ni el mínimo examen de real malicia, no podía ser de interés público, pues no hay un interés público en la mera imputación de hechos ilícitos sin ninguna evidencia que haga esta imputación al menos plausible. Por esta razón, no aplicaría este estándar al caso que nos concierne.

- iii. **El uso de la ley penal puede resultar legítimo en casos donde no existen fundamentos plausibles en las imputaciones a funcionarios públicos, con tal de garantizar la coexistencia de la libertad de expresión y el derecho a la honra.** Esta H. Corte, ha sostenido en su sentencia del *Caso Álvarez Ramos Vs Venezuela*, que en ciertos supuestos, la protección de la honra “puede resultar legítima [...] mediante el uso de la ley penal”³⁴, por considerarse necesario la coexistencia de manera armoniosa de la libertad de expresión y el derecho a la honra. En el caso concreto, la falta de fundamento de las graves imputaciones que profirió el Sr. Baraona al senador Páez, hicieron posible que la libertad de expresión cediera ante la protección del derecho del honor del Sr. Páez. Por tanto, resulta legítimo el uso de la ley penal en aquellos supuestos donde se señalan hechos sin tener el mínimo grado de plausibilidad.
- iv. **El problema sobre el uso de los mecanismos ulteriores de responsabilidad de la libertad de expresión no radica en la naturaleza de los mismos (civil o penal) sino en la desproporcionalidad de la sanción que se imponga y su efecto inhibitorio.** En el contrainterrogatorio del Estado al perito ofrecido por la CIDH, Sr. Prats, aceptó este alcance, al señalar que: “la sanción no debe tener un efecto inhibitorio, la sanción debe permitir que informaciones de este tipo puedan seguirse brindando, puedan seguir circulando sobre la base la misma pueda instaurarse un debate democrático”³⁵.
- v. **Posterior a la condena penal del Sr. Baraona el debate de interés público referido a la tala ilegal del Alerce no se detuvo, sino, que se**

³⁴ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 122.

³⁵ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 1, Contrainterrogatorio perito Prats, a partir del minuto 2:58:19.

intensificó. Asimismo, el perito Prats aceptó³⁶ que posterior a los hechos del caso, no se tuvo un efecto inhibitorio al debate de interés social sobre la tala ilegal del alerce, al contrario, éste continuó y nunca debilitó objetivamente el control público sobre los poderes del Estado, ni al pluralismo democrático. En efecto, posterior a dichos hechos, el Estado informó a esa H. Corte que se emitió el Informe de la Comisión Investigadora de la Tala Ilegal del Alerce de la Cámara de Diputados en abril de 2005 y se realizaron modificaciones legales importantes como la Ley N° 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal de julio de 2008³⁷.

- (vi) **El Estado sostuvo en sus alegatos orales que es perfectamente razonable que el Sr. Baraona y sus representantes no compartan el resultado del juicio, pero es muy distinto a afirmar que se trata de una persecución innecesaria y desproporcionada, sin fundamento y que pretende solo inhibir la crítica política en temas de interés público, situación al que ni la prueba ni los alegatos de las partes permitirían arribar.** De igual manera, es completamente desacertada la afirmación de la CIDH y los representantes de que la resolución de la Corte Suprema en el presente caso, no se hace cargo de las alegaciones del Sr. Baraona. Una lectura atenta del fallo detalla cada una de las causales en las que basó su recurso, las analiza, pondera y luego rechaza. El Estado señala con fuerza que dicha resolución del máximo tribunal del país no es un fallo de formulario, sino, una revisión exhaustiva y suficiente.
- (vii) **El Estado sostiene que los tribunales nacionales condenaron al Sr. Baraona tras un análisis cuidadoso de los antecedentes de que este disponía (o decía disponer), los cuales desde ningún punto de vista podían estimarse que permitieran sustentar razonablemente las graves imputaciones que éste realizó contra el Sr. Páez.** Los tribunales chilenos sopesaron el derecho a la libertad de expresión, asignando a este un gran valor en materias de interés público, pero estimaron que, en este caso, tal derecho no podía legitimar hechos dañosos del derecho a la honra sin fundamento alguno e incluso posiblemente con antecedentes contrarios a lo que manifestó. Siendo este el caso, la conducta de los tribunales chilenos supera el estándar más exigente en materia de libertad de expresión, aplicando incluso un equivalente jurisdiccional del estándar de “real malicia”. Para el Estado, el juicio de proporcionalidad realizado por los tribunales nacionales hace posible concluir que la medida de restricción de libertad de expresión del Sr. Baraona fue proporcional, legítima y convencional.

³⁶ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 1, Contrainterrogatorio perito Prats, a partir del minuto 3:02:47.

³⁷ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 1, Contrainterrogatorio perito Prats, a partir del minuto 3:01:29.

- (viii) **En conclusión, esta H. Corte debe considerar que no existe en este caso una vulneración del artículo 13 de la Convención, en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.**

4.2. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 9 (principio de legalidad y no retroactividad) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

El Estado ha argumentado que no hay razones suficientes para estimar que la norma chilena aplicada al Sr. Baraona incumple los estándares de precisión que exige el principio de legalidad, y que, en cualquier caso, en concreto, resulta claro que en el caso actual dicha legislación resultaba aplicable.

- (i) **La Comisión no ha establecido un mínimo de precisión suficiente de la norma. El Estado alega que de la lectura de los párrafos 72 y 77 del Informe de Fondo de la CIDH, se hace patente la vaguedad del reproche de la Comisión, sin formular claramente cuál sería el estándar de claridad que debería satisfacer la norma.** Esto es relevante, pues no existe norma que no dé pie a alguna indeterminación. Todo el derecho está estructurado en base al lenguaje, y, por lo tanto, algún nivel de vaguedad es inescapable,³⁸ e incluso puede ser deseable, como indican reputados filósofos del derecho.³⁹ La cuestión entonces no es si la norma da pie a alguna indeterminación, pues todas las normas lo hacen. Tampoco si la norma “refiere a criterios que sólo podrán ser definidos por el juez *ex post facto*”, pues por cierto ninguna norma se aplica sola ni contiene en sí todas las condiciones de su aplicación. La pregunta central es cuanta indeterminación es aceptable.
- (ii) **La Comisión no formula ningún parámetro al respecto, contentándose simplemente con enunciar preceptos que estima que contienen algún nivel de vaguedad.** Es imposible saber cuándo se cumple dicho estándar y qué falta de la enunciación de la Comisión. Esta acusación vaga implica que la Comisión no ha establecido que el Estado haya infringido el estándar de legalidad exigido por el artículo 13 y 9 de la Convención, pues mal podría establecer que se infringe un estándar que no se ha logrado formular, más allá de generalidades.
- (iii) **La normativa estatal es en cualquier caso más precisa y determinada que lo que sostiene la Comisión.** En efecto, la Comisión menciona algunas normas que le parecen vagas, sin hacer alusión al hecho de que el tipo de injuria aplicado al Sr. Baraona estaba inserto en un conjunto normativo orientado precisamente a precisar las condiciones y formas de su aplicación o de su no aplicación.

³⁸ Véase Timothy Endicott, *Vagueness in Law* (Oxford University Press 2008).

³⁹ Hart respecto de la necesidad de que el derecho tuviera cierta textura abierta, no solo por necesidad, sino además para acomodar nuestra relativa ignorancia de los hechos e indeterminación de fines queridos por la norma. Véase H.L.A. Hart, *The Concept of Law* (3ra edición, Oxford University Press 2012), pág. 124 en adelante.

- (iv) **En la práctica chilena, se evidencia que este tipo penal no ha dado lugar a una persecución penal indiscriminada que inhiba el ejercicio de la libertad de expresión. De los casos que mencionan los mismos representados, solo una minoría termina en condena.** En ese sentido, la Corte Suprema, analizando los casos de la última década en materia de injurias y calumnias, concluye que en el período de 2010 y 2020, en la mayoría de los casos, las Cortes, al resolver recursos presentados en contra de fallos de primera instancia, han determinado la absolución de las personas imputadas por dichos tipos penales (80% de los casos), ya sea confirmando o revocando las sentencias de primer grado, adicionalmente, en los casos en que las Cortes se han pronunciado favorablemente a la aplicación de sanciones penales por los delitos referidos, se advierte que las penas aplicadas son de baja entidad, sin que se observe en ningún caso la aplicación de penas privativas de libertad efectivas⁴⁰. Este dato sugiere que el delito no es lo indeterminado que sugiere la Comisión, toda vez que, si lo fuera, daría lugar a una aplicación mucho más extensiva e indiscriminada, o ya habría sido objeto de algún requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuestión que no se conoce. Asimismo, la descripción del tipo penal de injurias es similar en otros ordenamientos jurídicos internos, lo que no ha obstado a que otros Tribunales Regionales de Protección de Derechos Humanos considere su aplicación conforme a la normativa convencional⁴¹.
- (v) **En el caso concreto el delito de injuria resulta claramente aplicable, por lo que la norma es clara. El Estado sostiene que esta H. Corte debe evaluar el requisito de legalidad con vistas al caso concreto.** En ese sentido, resulta evidente que, para el caso concreto, la norma resultaba claramente aplicable. Este no es un caso límite, sino que implicó una imputación de hechos gravísimos a una persona determinada, imputación que los tribunales nacionales llegaron a la conclusión que se realizó sin los mínimos antecedentes para satisfacer siquiera un estándar de razonabilidad o seriedad. En estas circunstancias, la norma penal resultaba evidentemente aplicable, de modo que mal podría haber un reproche de incertidumbre o falta de claridad en la aplicación de la misma.
- (vi) **El Estado sostuvo en sus alegatos orales que la prueba pericial ofrecida de la CIDH, con la declaración del Sr. Prats, no entregó ninguna referencia al derecho comparado, respecto a la insuficiencia de la descripción típica del delito de injurias en el derecho chileno.** En dicha declaración, el perito se refirió de forma general y vaga a este tema, así como también señaló aspectos abiertamente improcedentes cuando el juez Sierra Porto le consultó sobre el dolo y la tipicidad del delito de injurias, el cual contestó acudiendo al estándar de la "real malicia" del Caso *NY Times Vs. Sullivan*. En cambio, el Estado sostiene que la descripción típica que se

⁴⁰ Informe de la Corte Suprema de 16 de junio de 2020 (anexo a este escrito).

⁴¹ TEDH, Caso Romyana Ivanova V. Bulgaria.

hace en el Código Penal del delito de injurias sí es suficiente y se compadece con estándares semejantes en el derecho penal de tradiciones afines a la chilena.

- (vii) **El Estado sostuvo en sus alegatos finales que la CIDH intenta, erróneamente, lograr que en la descripción típica se incluyan elementos sobre las causales de justificación.** Eso, aparte de traer problemas de técnica legislativa, es impracticable. En Chile, las causales de justificación generales están contenidas en un solo artículo (art. 10 del CP), aplicable a todos los delitos (y esgrimida por el Sr. Baraona en este caso, a saber, ejercicio legítimo de un derecho art. 10 N°10). Además, la sentencia también alude a otra causal de especial justificación, contenida en el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.733. Si se pretende señalar que no hay claridad sobre los elementos y la extensión de la causal de justificación, la CIDH estaría enarbolando una especie de error de prohibición. Pero el error de prohibición excede con creces la infracción a la legalidad en sentido estricto y, además, es por todos sabido que, si es que hay un sujeto respecto del cual es aventurado alegar un error de prohibición, es justamente cuando se trata de un abogado.
- (viii) **En conclusión, esta H. Corte debe considerar que no existe, en este caso, una vulneración del artículo 9 de la Convención, ni tampoco de la exigencia de legalidad relacionada al artículo 13 del mismo tratado.**

4.3. En cuanto a la supuesta vulneración al artículo 25.1 (derecho a la protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto al Sr. Baraona

El Estado sostiene que ha cumplido con las obligaciones internacionales referidas a los derechos antes citados, a partir de los siguientes argumentos:

- (i) El Estado hizo precisiones importantes durante sus alegatos orales respecto al delito de injurias y calumnias:
 - a. **Todos los juicios por injurias y calumnias, ya sea que haya un funcionario público o no, en Chile son de “acción penal privada”; y se sustancian en un juicio simplificado.** Es un procedimiento en donde la intervención estatal es mínima, puesto que la Fiscalía del Ministerio Público, no juega ningún rol (no es interviniente). No hay persecución pública, lo que hace que las posiciones de víctima y acusado se dan en un contexto de simetría. Se trata, en definitiva, de un conflicto entre particulares, en que la única intervención del Estado, a través de la judicatura, se limita a determinar la culpabilidad o inocencia.

Asimismo, es el particular, que alega la calidad de víctima, quien debe dar impulso al proceso, hacer todas las notificaciones a su costa, proveer de toda la prueba, sin posibilidad de que se dispongan ni medidas de investigación, ni ninguna medida de apremio. De hecho, es una cuestión indisputada en el presente caso que el Sr. Baraona nunca sufrió ni un día de privación de libertad, ni otra restricción a su

libertad ambulatoria, como un arraigo o semejante. Sobre este punto, el Estado destacó que no es efectivo lo que señaló el Sr. Baraona en su declaración, respecto a que no habría podido viajar a Estados Unidos a una Audiencia ante la CIDH. Ello en cuanto dicha prohibición no opera para los delitos de acción privada como el delito de injuria, de acuerdo a los artículos 155 inciso fina y 141 letra b del Código Procesal Penal chileno.

- b. **El procedimiento simplificado no significa que se trata de un juicio con ausencia de contradicción o prueba.** De hecho, el juicio que se realizó en este caso fue un juicio extenso para los estándares habituales de los juicios orales en Chile, de 3 días (15 al 17 de junio de 2004); y que terminó con un fallo contundente, de 43 fojas, en que el Juez de Garantía hace un análisis pormenorizado de la prueba rendida, haciéndose cargo de los estándares internacionales en la materia y reconociendo la tensión entre la libertad de expresión y la honra. Además, analiza y descarta la aplicación de la causal de justificación del artículo 29 inciso final de la Ley N°19.733 (crítica política), y termina aplicando una pena que luego suspende en aplicación del artículo 398 del CPP, sin que esta condena supusiera ningún tipo de apremio o detrimento efectivo en contra del Sr. Baraona.
- c. **Tal es el nivel de celo empleado por el Juez de Garantía en la ponderación de los antecedentes, que el fallo es parcialmente absolutorio, en tanto absuelve al Sr. Baraona del delito de calumnias.** En cambio, la sentencia en cuestión sí condena al Sr. Baraona por el delito de injurias, sobre la base de argumentaciones que son tremendamente relevantes.

- (ii) **El rechazo de la una acción presentada ante tribunales nacionales no implica necesariamente una infracción del derecho a la protección judicial.** El Estado argumenta que el recurso de nulidad presentado por el Sr. Baraona, regulado en el artículo 372 del CPP⁴², era una vía idónea dentro del sistema procesal penal chileno para invalidar el juicio oral y la sentencia cuando existe una infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales referida a las formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica⁴³. Así, en el presente caso, dicho recurso si bien dentro de sus motivos de presentación se encontraba el derecho a la libertad de expresión, este fue rechazado por la Corte Suprema, por considerar que no se configuraron las causales de nulidad detalladas.

⁴² Artículo 372.- Del recurso de nulidad, el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

⁴³ Horvitz Lennon, María Inés, y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pp. 350 y siguientes.

- a. **En su razonamiento, la Corte Suprema respondió a los reproches del Sr. Baraona a la sentencia de primera instancia respecto a la presunta infracción a la libertad de expresión, referido a la improcedencia de la *exceptio veritatis*.** Sobre este alegato, la Corte Suprema señaló que el artículo 13 de la CADH establece límites “a la responsabilidad ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respecto a los derechos o la reputación de los demás”⁴⁴. Por tanto, el fallo de la Corte Suprema demuestra que tomó en cuenta los alegatos de las partes y se pronunció sobre el conflicto de derechos. Asimismo, motivó su decisión desechando los alegatos de los recurrentes.
 - b. **Los tribunales nacionales resolvieron el presente caso teniendo en cuenta todos los antecedentes, sin que se lograra comprobar las imputaciones que la presunta víctima hizo contra el Sr. Páez.** En dicho análisis, se consideraron los estándares sobre el derecho a la libertad de expresión, en particular, en materias de interés público, concluyendo que el derecho a la honra no podía verse afectado por información sin fundamento alguna, incluso contraria a la que manifestó la presunta víctima.
- (iii) **La Corte Suprema efectuó un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de terceros,** afirmó que el ejercicio del primero “han excedido el ámbito normativo de su protección y han configurado, por consiguiente, un delito, cuestión que es la que se debatió en el procedimiento que concluyó con la sentencia condenatoria que estableció la existencia de injurias graves”. Así, resolvió que “el ejercicio de la acción penal, el debate jurisdiccional y la decisión que recayó en él, en sí misma no puede estimarse como una vulneración del derecho constitucional establecido en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ni tampoco vulnera las normas pertinentes de los tratados internacionales invocados en el recurso”⁴⁵. En particular, los tribunales nacionales utilizaron un estándar más exigente en materia de libertad de expresión, aplicando un equivalente jurisdiccional del estándar de “real malicia”, adoptando las medidas que son claramente proporcionadas y convencionales. Por tanto, el fallo de la Corte Suprema demuestra que se pronunció sobre el conflicto de derechos, asimismo, motivó su decisión desechando los alegatos del recurrente. De esta manera, la presunta víctima contó con los medios adecuados para defenderse en el proceso penal, y con ello, el Estado procuró resguardar el balance que el ordenamiento jurídico nacional debe ofrecer para proteger ambos derechos.
- (iv) **El Estado objeta el argumento de la Comisión, en cuanto afirma que el conflicto de derechos entre la libertad de expresión y la honra respecto al senador Sergio Páez tenga que ceder definitivamente y de manera tan drástica a favor del señor**

⁴⁴ *Ibíd.*, Considerando Undécimo.

⁴⁵ *Ibíd.*, Considerando Duodécimo.

Baraona Bray, desconociendo la existencia del derecho a la honra, que se encuentra estrechamente ligada con la dignidad, valor fundamental en nuestro contexto constitucional y legal. En ese sentido, tal como la libertad de expresión tiene un rol fundamental en el contexto democrático, la honra también puede tenerlo, en cuanto mejora la deliberación y calidad de las democracias, en la medida que el debate y la discusión pública se construyen sobre la base de argumentos y razones y no a base de descalificaciones personales⁴⁶. Ello no significa que no puedan establecerse estándares para darle el espacio que merece la libertad de expresión respecto a las personas que puedan referirse a temas de interés público, pero dentro de los límites que expresamente señala la propia CADH y el pluralismo democrático.

(v) **El Estado considera que es improcedente el alegato de la no aplicación del control de convencionalidad por la Corte Suprema, por no tomar en cuenta el estándar interamericano sobre libertad de expresión respecto a la protección de los discursos de interés público sobre funcionarios públicos.**

- a. La CADH no contiene una norma que establezca un criterio de primacía de derechos, que busque resolver de manera permanente el conflicto entre los mismos sin sujeción a las particularidades del caso, en circunstancias que la misma CADH, en su artículo 13.2 letra a), reconoce una tensión entre ambos derechos. Lo más parecido a ello, dice relación con las reglas relativas a la suspensión y restricción de determinados derechos, contenidas en el artículo 27, lo que nada tiene que ver con el caso en cuestión.
- b. Es improcedente el referido argumento por razones de temporalidad. El control de convencionalidad es una figura que aparece mencionada por primera vez en la sentencia en el *Caso Almonacid Arellano Vs Chile*, el 26 de septiembre de 2006⁴⁷, es decir, posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos y las decisiones adoptadas por el Juzgado de Puerto Montt y la Corte Suprema en el presente caso, y que son objetadas por la Comisión. Tampoco el desarrollo evolutivo que registra tal figura en las decisiones de la Corte IDH ha señalado el ejercicio obligatorio de los jueces y tribunales nacionales de forma retroactiva. Por tanto, de aceptar este alegato, se estaría imputando de forma indebida la responsabilidad internacional sobre la base de un control que no era exigible al Estado al momento de los hechos del presente caso.

(vi) **El Estado considera que la Comisión incurre en un error al afirmar que no debe exigirse veracidad a las imputaciones de hecho del Sr. Baraona respecto a las presuntas actuaciones del senador Páez en el caso en particular referido a la**

⁴⁶ Charney, John. "La tensión entre la libertad de emitir opinión y la de informar y la honra de las personas: importancia y límites de la *exceptio veritatis*", Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXIX, No 2, 2016, pp. 177. Puede descargarse en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v29n2/art08.pdf>

⁴⁷ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y 125.

discusión de la tala ilegal del alerce en Chile. En ese sentido, la Comisión confunde la libertad de opinión con la libertad de información. Tal como se ha señalado, en el derecho constitucional comparado, y en los términos razonados por la Corte Suprema en el caso en cuestión⁴⁸, al ejercicio de la libertad de opinión no le es exigible que los dichos o expresiones sean veraces, sin embargo, para la libertad de información, sí es aplicable al menos cierta carga de veracidad o plausibilidad, en cuanto a evitar que tal información conduzca a la negación misma del derecho a informar y a recibirla debidamente, lo que se acerca a una pretensión de objetividad⁴⁹. De esta manera, no bastaba únicamente con señalar las fuentes de forma general, sino, que éstas pudieran ser corroboradas por el tribunal para determinar si tal información era verosímil y descartar hechos falsos, calumnias o injurias. Cabe recordar que, el umbral de verosimilitud aplicado por los tribunales chilenos fue bajo, toda vez que más que exigir que se demostrara la verdad, comprobaron que el Sr. Baraona obró con antecedentes que no satisfacían un mínimo de plausibilidad.

- (vii) **El Estado observa que las pruebas presentadas por la Comisión en su expediente y que fueron aportadas por la presunta víctima durante el trámite ante dicho órgano interamericano, se basan en su mayoría en noticias periodísticas o artículos que son rastreables a través de sitios electrónicos en Internet⁵⁰.** Con ello se puede afirmar que las expresiones del Sr. Baraona en perjuicio del senador Páez en medios de comunicación masivos tuvo un alcance importante, el cual no se limitó al área geográfica donde la presunta víctima profirió sus expresiones, sino que tuvo un alcance que trascendió lo local. Asimismo, de la misma información aportada por la Comisión, puede verificarse la periodicidad y reiteración de las declaraciones del señor Carlos Baraona en diferentes medios de comunicación, en dos momentos, a saber: tanto de las declaraciones vertidas respecto al proceso que se siguió en el 2004, como posteriormente, en el proceso que tuvo lugar en el 2006⁵¹. Este impacto en la esfera de la protección al honor y la reputación del senador no ha sido valorado por la Comisión, y en opinión del Estado, debería tomarse en cuenta, en cuanto hace evidente que el análisis centrado en la presunta afectación del derecho a la libertad de expresión del señor Carlos Baraona, anula en su totalidad la convivencia armónica con el derecho al honor y reputación, ambos derechos protegidos por la CADH.
- (viii) **En conclusión, el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales derivadas del derecho a la protección judicial, artículo 25.1 de la CADH, en relación con el deber de respetar y garantizar del artículo 1.1 del mismo tratado.**

⁴⁸ *Ibíd.*, Considerando Decimoséptimo.

⁴⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-213 de 2004, párr. 18.

⁵⁰ CIDH. Expediente digital Caso 12.624 Carlos Baraona Bray, anexos a denuncia. También mencionados en el Informe N° 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019, párr. 26-28.

⁵¹ CIDH. Informe N° 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019, párr. 27, 28 y 45.

5. PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE

5.1. Enviar a la Corte IDH la sentencia civil citada en el Informe de Fondo de la CIDH

El juez Rodrigo Mudrovitsch solicita al Estado hacer llegar a la Corte *"la sentencia civil citada en el Informe de Fondo de la CIDH"*

- (i) Sobre el particular, el Estado hace notar a esa H. Corte que dicha sentencia se refiere a la cuarta recomendación formulada por la CIDH en su Informe de Fondo, que dicho órgano interamericano observó en su escrito de sometimiento, de la siguiente manera: "[...] con base en la información proporcionada por el Estado y en la información con la que cuenta la CIDH, la demanda civil citada en el Informe de Fondo no habría prosperado a nivel interno, ni se comprobó la imposición de una sanción de naturaleza civil, por lo cual, la Comisión consideró no dar seguimiento a dicha recomendación, pues en su Informe de Fondo no analizó la convencionalidad de la normativa civil mencionada por el Estado, es decir del artículo 2331 del Código Civil [...]"⁵³.
- (ii) En atención a lo anterior, la sentencia civil solicitada por el juez Mudrovitsch no forma parte del marco fáctico del presente caso sujeto a conocimiento de esa Ilustre Corte, atendido a que la misma Comisión no la incluyó dentro de las medidas de reparación solicitadas. En ese sentido, el Estado solicita a esa Ilustre Corte que no se pronuncie sobre las consideraciones de la Comisión que tienen vinculación con esta recomendación⁵².

5.2. Información sobre el proyecto de Código Penal.

La jueza Verónica Gómez señala que *"sería muy útil para esta H. Corte tener información sobre el proyecto de Código Penal con las reformas, si hace referencia a las propuestas de modificación de la CIDH Informe art. 50, para ver de qué medida el Estado podría responder a lo que dice la CIDH y los representantes."*

- (i) Sobre este punto, el Estado informa que el referido proyecto de ley corresponde al Boletín N° 14795-07, que establece un nuevo Código Penal, el cual fue ingresado a tramitación al Congreso Nacional el día 7 de enero de 2022 y actualmente se encuentra en su primer trámite constitucional⁵³. Cabe hacer mención que, al tratarse de un proyecto de ley, tanto el Ejecutivo como los parlamentarios pueden presentar indicaciones que modifiquen sustancialmente el contenido del proyecto durante su tramitación.

⁵² Escrito de contestación. Pág. 27

⁵³ Puede ser consultado en el siguiente sitio:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlID=15283&prmBOLETIN=14795-07>, última consulta el 18 de julio de 2022.

- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, el presente proyecto de Código Penal, en el artículo 249 correspondiente al Título V "Delitos Contra El Honor", tipifica el delito de injurias como "El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión." y establece la figura de la "crítica legítima" en su artículo 250, señalando que "No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona. **Tampoco constituye injuria la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas.** Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando el menosprecio expresado en el hecho resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados." [énfasis agregado]
- (iii) Esta figura de la "crítica legítima" que establece el proyecto de nuevo Código Penal responde a lo señalado en varios fallos por esta H. Corte, respecto a que, "en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público."⁵⁴

5.3. Pasos necesarios para acceder en la página web del Poder Judicial de Chile al registro del proceso penal del Sr. Baraona Bray

La jueza Nancy Hernández López solicitó tanto al Estado como a la presunta víctima que en esta oportunidad *"se le hiciera saber la manera exacta de acceder al registro del proceso penal del Sr. Baraona Bray en la página web del PJUD de Chile, debido a que en la audiencia de juicio intentó hacer el ejercicio y no pudo conseguirlo."* En el mismo sentido, el juez Pérez Manrique consultó *"Porque el Estado dice que es inaccesible el dato y los representantes dicen que si es accesible. Por tanto, me interesaría si pudieran profundizar en el dato, porque eso va a ser muy importante para esta Corte para decidir"*

- (i) Sobre el particular, se adjunta al presente escrito una "Guía para la búsqueda de causas en la Oficina Judicial Virtual. Caso Baraona Bray vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos", elaborada por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, que ilustra la búsqueda de causas utilizando como ejemplo la causa Rol N° [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la que se condenó al Sr. Baraona.
- (ii) Dicho documento señala los pasos que deben seguirse para realizar una "Consulta de causas", de los cuales, se requiere contar con ciertos antecedentes para identificar de manera precisa la causa que se desea revisar: Competencia del Tribunal; Jurisdicción a

⁵⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115.

la que pertenece al tribunal; Tribunal en el que se encuentra radicada la causa; y Rol y Año de la causa.

- (iii) Cabe mencionar que, es posible efectuar una búsqueda de causas con otros antecedentes tales como el nombre de las partes en la causa (ya sea persona natural o jurídica), fecha de ingreso de la causa al tribunal, o por el rol único tributario (RUT) de la persona jurídica que sea parte de la causa. No obstante, una búsqueda precisa de la causa requiere contar con antecedentes adicionales como los señalados en la letra anterior.
- (iv) Tal como el Estado hizo presente en la Audiencia ante esta H. Corte, la búsqueda del registro del proceso penal en que fue condenado el Sr. Baraona dentro del sitio web del Poder Judicial de Chile **no es de fácil acceso**, contrario a lo afirmado por los representantes en sus alegatos finales⁵⁵. Ello en atención, que la Corte Suprema anuló la búsqueda de causa judiciales por RUT a partir del 1 de abril de 2015, con el objetivo de resguardar la vida privada de las personas que son parte de procesos en materias civiles, penales y labores que se tramitan en tribunales nacionales; y poner fin a búsquedas masivas que se realizaban al ingresar el RUT de una persona determinada en el sistema del Poder Judicial, para iniciar acciones de discriminación en temas laborales y operacionales comerciales, entre otros⁵⁶.
- (v) Asimismo, el Poder Judicial ha adoptado medidas para limitar el acceso a registros judiciales en los motores de búsqueda alojados en su página web con solo en número de RUT o nombre. Así, con motivo de la entrada en vigor de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Público, el Pleno de la Corte Suprema emitió el Acta N° 72-2009, el cual establece que "En ningún caso se permitirá realizar búsquedas según RUT o por nombre"⁵⁷. Con dicha medida se buscó "evitar la realización de un listado de los juicios que tiene una persona y su posterior utilización, de la que podrían derivar discriminaciones para dicha persona [...] se trataría de impedir, entonces, que pueda elaborarse una suerte de DICOM judicial, en el cual se puedan hacer búsquedas por

⁵⁵ Los representantes expresaron "que es de público conocimiento que el mero ingreso a la página del Poder Judicial chileno permite hallar las causas del Sr. Baraona, de manera que cualquier ciudadano o cualquier persona con el solo nombre del Sr. Baraona pueda acceder a todas estas sentencias lo que ciertamente va mermando sus derechos" Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 2, alegatos finales representantes, a partir del minuto 2:03:24.

⁵⁶ La Tercera, "Poder Judicial elimina búsqueda de causas por RUT a través del portal web", consultar: <https://www.latercera.com/noticia/poder-judicial-elimina-busqueda-de-causas-por-rut-a-traves-del-portal-web/#:~:text=El%20presidente%20de%20la%20Corte,se%20encontraba%20a%20disposici%C3%B3n%20del>, última visita el 18 de julio de 2022.

⁵⁷ Acta N° 72-2009, del Pleno de la Corte Suprema. Puede descargarse en: <https://www.pjud.cl/institucional/download/1506>, última visita el 18 de julio de 2022.

nombre o por RUT”⁵⁸. De tal manera, “si no se sabe el número de causa, no se podrá acceder a la causa”⁵⁹.

- (vi) También en el 2016 y 2019, el Poder Judicial emitió Autos Acordados donde resuelve poner a disposición del público, en su portal de Internet, un sistema de búsqueda de causas que garantiza el acceso a la carpeta electrónica de causas, en condiciones de igualdad, a través de los siguientes criterios: a) Competencia o materia; b) Tribunal; c) Rol, RIT o RUC de la causa; d) Fecha de ingreso de la causa, limitándose el período de búsqueda a un mes; e) Rut, nombre o razón social de personas jurídicas; f) Nombre de personas naturales. Cuando la búsqueda se realice a través de los criterios en las letras d, e y f precedentes deberá especificar un tribunal determinado⁶⁰.

5.4. Precisión sobre lo señalado por el agente del Estado Sr. Tomás Pascual Ricke, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores

El juez Humberto Antonio Sierra Porto solicitó una *“precisión a los dichos del Sr. Director de Derechos Humanos cuando señaló “nosotros podríamos reconocer la responsabilidad, pero queremos más bien que se dé un debate aquí ante la Corte”, ¿Por qué podría reconocer responsabilidades? ¿Qué es lo que quieren decir con eso? Están diciendo que perfectamente podrían allanarse al caso, pero no lo hacen por un interés académico?”*

La referencia efectuada por el agente del Estado y citada entre comillas al momento de llevar adelante su réplica, se enmarca en un ejercicio retórico de persuasión hacia el H. Tribunal, que viene antecedido por la réplica de los representantes de la víctima. En esa oportunidad, el representante Sr. Olmedo interpeló a la representación del Estado a actuar de buena fe en el foro interamericano, llamando la atención a las alegaciones vertidas y solicitando la “rectificación”⁶¹. Posterior a ello, el representante de la víctima sostuvo que,

“el Estado de Chile ha provocado una persecución en contra del señor Carlos Baraona durante más de quince años. Ciertamente que preocupa que aseveraciones respecto de su práctica profesional privada, legítima, dentro del Estado, además coherente con quien él es, de abogado defensor y preocupado de la cuestión ambiental en Chile, sea en esta sede desvirtuada y deslegitimada para los efectos de generar sospecha respecto de su actitud. Más bien, pareciera ser, que la presentación del Estado de Chile en traer a colación aspectos propios

⁵⁸ Historia de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Explicación del abogado Javier Maturana de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, pág. 90. Puede ser consultado en: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/4681/HLD_4681_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf, última visita el 18 de julio de 2022.

⁵⁹ *Ibid*, explicación del Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sergio Muñoz, pág. 197.

⁶⁰ Auto Acordado N° 37-2016, artículo 2°, publicado el 22 de abril de 2016, consultar: <https://www.pjud.cl/institucional/download/3544>, última consulta el 18 de julio de 2022. y Auto Acordado N° 85-2019, artículo 2°, publicado el 14 de junio de 2019, consultar: <https://www.pjud.cl/institucional/download/4140>, última consultar el 18 de julio de 2022.

⁶¹ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 2, alegatos finales representantes, a partir del minuto 2:38:00.

del foro local, de la agresividad respecto de las víctimas, de la agresividad respecto de la toma de declaraciones, que son propios del ámbito penal pero que no corresponden aplicarlas en sede de protección de derechos humanos, donde esperamos aquellos que estamos comprometidos con aquella y con el cuidado del sistema, mantengamos siempre esa preocupación y la altura de miras que corresponde cuando enfrentamos como víctimas y como abogados”⁶².

En ese contexto, las palabras de la representación del Estado buscaban hacer ver que la posibilidad de allanarse o efectuar un reconocimiento parcial de responsabilidad eran parte de las alternativas que el Estado podía plantearse en un escenario como este, pero que este no era el caso para que dicha situación se diera. En consecuencia, la referencia retórica buscada dar más fuerza al planteamiento del Estado, de poner a disposición de la H. Corte la mayor cantidad de antecedentes, controvirtiendo la teoría del caso de los representantes de la víctima y avalada por la CIDH, y de esa manera exigir del foro interamericano, en el marco del sistema de peticiones y casos, el máximo rigor ante el análisis que debe exigirse para determinar o no la responsabilidad internacional de un Estado en la sede jurisdiccional.

Por lo tanto, lejos de plantear el asunto como un ejercicio académico, lo que el Estado quiso hacer ver ante las palabras vertidas por la representación de la víctima, es que el Estado no iba a renunciar al derecho que le asistía a controvertir los hechos, mediante un ejercicio respetuoso pero riguroso de la defensa. Eso fue lo que el Estado hizo y fue evidenciado en el interrogatorio y contrainterrogatorios planteados, así como en los alegatos finales y la dúplica.

5.5. Reflexión sobre la protección penal de prerrogativas parlamentarias ante la vulneración del buen nombre de un congresista

El juez Humberto Antonio Sierra Porto pidió hacer una *“reflexión sobre la convencionalidad del tipo penal que protege el buen nombre de los parlamentarios. En particular, pide que se explique desde las garantías parlamentarias o prerrogativas parlamentarias, las actividades de particulares que puedan atentar contra el buen nombre de los parlamentarios.”*

- (i) El Estado en sus alegatos orales señaló que pretender que las consecuencias penales deban desaparecer cuando la crítica concierne de algún modo al discurso público o involucra a un funcionario público, como podrían ser diputados o senadores de la República, supone a nuestro entender, dos problemas:
 - a. *Desaparición de la protección del derecho a la honra.* El Estado argumentó que el servicio público es justamente eso, un servicio y es sumamente importante que sea asumido por ciudadanos valientes y dedicados. Es claro que la representación política que ejercen los parlamentarios les exige un contacto con los electores y, por tanto, una intensa actuación fuera de las cámaras para relacionarse con ellos,

⁶² Audiencia Pública del Caso Baraona Bray Vs. Chile. Parte 2, alegatos finales representantes, a partir de 2:38:22 hasta 2:39:27.

el cual es una actividad inseparable de su cometido constitucional⁶³. En ese sentido, nadie pretende siquiera desconocer el hecho de que deben tener una mayor tolerancia a la crítica, cruda, incómoda e incluso hostil. Pero de ahí a sugerir que, frente a una injuria, carente de *seriedad o verosimilitud*, deban quedar impávidos, hay un trecho que estimamos que esa H. Corte no debe avalar.

- b. *Cualquier crítica se entendería que va dirigida a enriquecer el debate democrático.* Concordamos con la opinión de la jueza Hernández López de esa H. Corte en señalar que no se puede pensar a la arena pública como un espacio de buena fe en que cualquier tipo de ataque a un funcionario público, como crítica falsa o injurias desprovista del más elemental sentido de responsabilidad, esté encaminado a enriquecer el debate democrático. Dicha postura es parcial y busca inhibir la necesaria acción pública.
- (ii) En Chile, las opiniones emitidas en el Congreso por los parlamentarios están exentas de responsabilidad (inviolabilidad parlamentaria). Justamente porque esa es la arena en donde como sociedad, damos un amplio margen de completa tolerancia, como se pasa a explicar:
- a. Los tipos penales que protegen a los diputados y senadores son los generales, que no distinguen tales calidades: calumnia (412 Código Penal), injuria (416 Código Penal), injuria grave (417 Código Penal). Existe un tipo especial de amenaza previsto en el Código Penal respecto de amenazas proferidas durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o formuladas por las opiniones manifestadas en el Congreso por diputados o senadores (artículo 264 inciso primero del Código Penal).
 - b. La Constitución Política chilena protege las opiniones que manifiesten y los votos que emitan los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o comisión (artículo 61 inciso primero Constitución Política⁶⁴). Se trata de una inviolabilidad que impide exigir todo tipo de responsabilidad a los congresistas por sus opiniones y votos formulados en los supuestos indicados por la norma. Esta disposición ofrece una protección ajustada a la función parlamentaria y reducida en los términos de la inviolabilidad prevista en la Constitución anterior en 1925.
 - c. Su formulación coincide con protección que se entrega a los parlamentarios en otras asambleas. En el Reino Unido la Ley de Difamación del año 1996 protege a los miembros del Parlamento de todo tipo de responsabilidad por las palabras o hechos proferidos o realizados en el curso de procedimientos parlamentarios,

⁶³ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. "Las garantías parlamentarias en la experiencia constitucional española", Revista de las Cortes Generales. ISSN: 0213-0130Nº 108, Primer semestre, 2020, pp. 131 175, puede descargarse en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/108/1484>

⁶⁴ Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idVersion=2020-08-20>, última visita el 20 de julio de 2022.

como también con el propósito o finalidad de dichos procedimientos o hechos para incidir en ellos⁶⁵. Esto incluye discursos, presentaciones de evidencia, documentos preparados para la Cámara o sus comisiones o comunicaciones con el Comisionado Parlamentario de Estándares. Con todo, los términos indicados pueden dejar fuera de la inviolabilidad expresiones o hechos de congresistas que no puedan relacionarse de modo adecuado con algún procedimiento parlamentario.

- (iii) Pero saliendo del Congreso, hay límites razonables que sin excluir la respuesta penal, nos permitan armonizar la libertad de expresión con el respeto a la honra, y el cuidado de las instituciones democráticas como bien acotó el Perito Bronfman en su declaración⁶⁶. Sin embargo, no parece razonable que le exijamos a un funcionario público que abdique de forma definitiva y absoluta a defender su honra, frente a ataques injustificados.
- (iv) Finalmente, el valor de la democracia reposa en la protección del discurso crítico, pero como nos recuerda la Corte Suprema de Chile en este preciso caso, el derecho a la información no incluye la transmisión de hechos falsos, insidias, calumnias o injurias, puesto que, ni la Constitución Política de Chile ni la CADH, protegen ningún derecho a la desinformación ni al insulto.

5.6. Reflexión sobre la certeza del tipo penal del artículo 417 número 3 del Código Penal

El juez Humberto Antonio Sierra Porto pidió hacer una *"reflexión sobre el cuestionamiento de legalidad del tipo, porque las afirmaciones han sido muy tajantes, "tal y como está, no se dan los elementos de certeza", "tal y como está, si se dan los elementos de certeza". Cuando uno mira el derecho comparado, la regla general es una tipificación similar a la que existe en el derecho chileno: "toda conducta que pueda ser injuriosa, que pueda representar un ataque personal, puede ser considerada como tal". Prácticamente todos los tipos penales del continente tendrían problema de legalidad por la manera en que están redactados. Por tanto, quisiera una reflexión sobre ese particular, ya que el tema no es primera vez que se da, en el Caso Kimel ya lo estábamos discutiendo."*

En complemento a la sección IV.A.2 del presente escrito referido a la supuesta vulneración al artículo 9 (principio de legalidad y no retroactividad) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, podemos señalar lo siguiente:

- (i) El número 3 del artículo 417 del Código Penal chileno sanciona como autor de injurias graves a quien profiere una expresión o ejecuta una acción que imputa un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias *"puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado"*. La norma exige, entonces, una afirmación sobre

⁶⁵ Privilegio similar existe en parlamentos que siguen el modelo Westminster (v. gr. Canadá y Australia)

⁶⁶ Minuta de declaración, perito Alan Bronfman Vargas, Viña del Mar, 6 de junio de 2022, párr. 10, pág. 5.

persona determinada o determinable (imputa), una referencia a su conducta o comportamiento (vicio o falta de moralidad), una consecuencia sobre un bien protegido (fama, crédito o intereses del agraviado) que ha de alcanzar un grado de importancia significativo (perjuicio considerable).

- (ii) La referencia a una conducta o comportamiento imputado que genera el agravio no genera incerteza, sino que la incrementa. En términos generales, lo que puede observarse en los tipos penales de Iberoamérica es una distinción entre la imputación de un delito concreto (calumnia) y el resto de las imputaciones (injurias). En las segundas, la referencia a la conducta puede limitarse a su consecuencia, sin perjuicio de la inclusión de la mención expresa de intencionalidad y del régimen especial en asuntos de interés público. También se distingue en la forma de la expresión, en especial en su carácter asertivo. Como por ejemplo en el derecho comparado:
- a. El artículo 110 del Código Penal argentino sanciona al que *"intencionalmente deshonrar o desacreditar"* a una persona. El daño intencional a honra o crédito de una persona configura, entonces, la conducta punible.
 - b. El artículo 282 del Código Penal boliviano considera difamación la revelación o divulgación, de manera pública, tendenciosa y repetida, de un hecho, calidad o conducta *"capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva"*. La afectación de la reputación, luego, constituye un elemento central del tipo penal citado. El artículo 287, sanciona al que *"ofendiere a otro en su dignidad y decoro"*, con lo cual la afectación negativa de ambos bienes configura la conducta punible.
 - c. En Brasil, el artículo 140 del Código Penal dispone que injuriar es ofender a alguien en su dignidad o decoro⁶⁷.
 - d. En Colombia el artículo 220 del Código Penal tipifica el delito de injurias como el realizar a otra persona *"imputaciones deshonrosas"* de palabra o por vías de hecho (artículo 226)⁶⁸.
 - e. El artículo 145 del Código Penal costarricense señala como injuria el ofender de palabra o hecho la dignidad o decoro de una persona y el artículo 146 reconoce como difamación deshonrar a otro o propalar *"especies idóneas para afectar su reputación"*.
 - f. El Código Penal de El Salvador regula la difamación en su artículo 178 como la atribución a una persona ausente de una *"conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*⁶⁹. La injuria es tipificada en el artículo 179 del mismo Código como ofensa mediante palabra o acción contra *"la dignidad o decoro de una persona presente"*.
 - g. El artículo 161 del Código Penal de Guatemala señala que injuria es *"toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona"*, en tanto la difamación del artículo 164 comprende imputaciones constitutivas de calumnia

⁶⁷ Ver: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm, última visita el 19 de julio de 2022.

⁶⁸ Ver: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arbol/1000.html>, última visita el 19 de julio de 2022.

⁶⁹ Ver: <https://sv.vlex.com/vid/631412507>, última visita el 19 de julio de 2022.

o injuria “se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad”⁷⁰.

- h. En términos similares, el artículo 157 del Código Penal de Honduras indica que injuria es proferir expresión o ejecutar acción “en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona”⁷¹. La difamación, prevista en el artículo 160, exige divulgación que pueda concitar odio o desprecio público contra el ofendido.
 - i. El artículo 152 del Código Penal paraguayo define la injuria como la atribución a otro “de un hecho capaz de lesionar su honor” o expresar a otro o a un tercero “un juicio de valor negativo” sobre una persona. El delito de difamación se aplica en caso de afirmación o divulgación también de un hecho capaz de lesionar el honor (artículo 151) y el delito de calumnia agrega “en contra de la verdad y a sabiendas” (artículo 150)⁷².
 - j. En Perú, la injuria se configura respecto de quien “ofende o ultraja” (artículo 130 del Código Penal) y la difamación respecto de quien ante varias personas atribuye un hecho, cualidad o conducta que “pueda perjudicar su honor o reputación” (artículo 132)⁷³.
 - k. En Uruguay el artículo 334 del Código Penal tipifica la injuria en términos de ofender de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos “el honor, la rectitud o el decoro de una persona”. La difamación se aplica a quien atribuye ante varias personas un hecho determinado que, de ser cierto, puede dar lugar a un procedimiento penal o disciplinario o la exponer al difamado al odio o desprecio público (artículo 333 Código Penal)⁷⁴.
- (iii) Como puede comprobarse, los tipos penales citados tienden a apoyarse en la consecuencia o efecto de la expresión o acción que es objeto de reproche penal. De acuerdo con la información expuesta, el tipo penal chileno de injuria grave comparte los elementos que identifican la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las peculiaridades que pueden observarse en la normativa penal de cada país. Si el reproche de convencionalidad se fundamenta en la legalidad del tipo, es posible que dicho cuestionamiento afecte de manera significativa a todas las disposiciones penales citadas que adolecen de similar configuración.

5.7. Consecuencias de la sentencia que oportunamente terminó con un sobreseimiento

⁷⁰ Ver: https://tse.org.gt/images/UECFFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf, última visita el 19 de julio de 2022.

⁷¹ Ver: <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoPenal-ReformaIncluida.pdf>, última visita el 19 de julio de 2022.

⁷² Ver: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Coleccion_de_Derecho_Penal_Tomol.pdf, última visita el 19 de julio de 2022.

⁷³ Ver: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>, última visita el 19 de julio de 2022.

⁷⁴ Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>, última visita el 19 de julio de 2022.

El juez Ricardo Pérez Manrique pidió señalar “*cuáles son las consecuencias que hoy tiene desde el orden de vista del ordenamiento jurídico chileno esa sentencia que oportunamente terminó con un sobreseimiento*”

- (i) El presente caso fue resuelto por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en su resolución del 1 de agosto de 2005, en pleno uso de sus competencias constitucionales y legales. Ello porque mediante dicha resolución, el juez aplicó la suspensión condicional de la pena del artículo 398 del CPP, que “dejó sin efecto la sentencia condenatoria” y dictó “sobreseimiento definitivo y total”, de conformidad a lo dispuesto en la citada norma.
- (ii) De acuerdo al peritaje de la Prof. Flavia Carbonell rendido ante esta H. Corte las últimas dos expresiones antes señaladas tienen el siguiente alcance⁷⁵:
 - a. “Dejar sin efectos la sentencia”: quiere decir que cesan todos los efectos y consecuencias de la sentencia condenatoria que impuso la condena penal. Ello es equivalente a decir, desde el punto de vista jurídico, que esa sentencia deja de producir efectos hacia el futuro (no desaparece materialmente del mundo pues fue dictada como resultado de un procedimiento legalmente tramitado).
 - b. “Sobreseimiento definitivo y total”: es una resolución que pone término al proceso penal y respecto de la cual la doctrina nacional señala que equivale o *se equipara a una sentencia penal absolutoria*⁷⁶. Una vez ejecutoriada esta resolución, produce, al igual que las sentencias absolutorias, cosa juzgada sustancial. En este caso, la autoridad de cosa juzgada se traduce en el *ne bis in idem* en su dimensión procesal (como prohibición de reiteración de un juicio), consagrado como un principio básico del proceso penal chileno. Finalmente, el último inciso del art. 398 CPP dispone que la suspensión de la ejecución de la pena no afecta la responsabilidad civil derivada del delito; sin embargo, una vez que se deja sin efecto la sentencia condenatoria, aquella no existe desde el punto de vista jurídico, como tampoco el delito que aquella dio por acreditado, por lo que no podrá perseguirse la responsabilidad civil que podría haber derivado de aquel.
- (iii) Tampoco hay registro de este sobreseimiento definitivo en el Registro General de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación, toda vez que en éste sólo se ingresan las sentencias definitivas condenatorias ejecutoriadas. Es decir, tampoco pudo tener un efecto estigmatizante que podría traer aparejada una anotación de la condena y su posterior eliminación⁷⁷.

⁷⁵ Informe en Derecho, “Alcances del artículo 398 del Código Procesal Penal chileno”, perita Flavia Carbonell Bellolio, pág. 9-11.

⁷⁶ Maturana, Cristián y Montero, Raúl (2012), *Derecho Procesal Penal*, Santiago, LegalPublishing, tomo II, p. 657, 660, 661; Tamayo, Manuel (1930), *Del Sobreseimiento en Materia Penal*, Santiago, Imprenta el Esfuerzo, p. 51.

⁷⁷ Informe en Derecho, “Alcances del artículo 398 del Código Procesal Penal chileno”, perita Flavia Carbonell Bellolio, pág. 15 y 20.

5.8. Divulgación del Informe de Fondo a través del Poder Judicial

El juez Ricardo Pérez Manrique señaló que *“el Estado sostiene que ese informe de fondo ha sido divulgado a través del Poder Judicial, me gustaría que la parte representante diga si ha sido divulgado”*

- (i) Como es de conocimiento de ese Ilustre Tribunal, mediante Resolución AD-1383-2008, con fecha 16 de junio de 2020, la Corte Suprema comunicó que *“considera de vital importancia expresar su disposición para divulgar y socializar al interior del Poder Judicial el Informe de Fondo 52/19 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los medios que resulten más idóneos”*⁷⁸.
- (ii) Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Poder Judicial dio a conocer el referido Informe de Fondo de la CIDH⁷⁹. Cabe señalar que la aludida medida adoptada por el Poder Judicial fue incluso más allá del tenor de lo recomendado por la Comisión, puesto que el Informe de Fondo fue difundido no sólo al interior de del Poder Judicial, sino que también utilizó sus medios de difusión para hacerlo extensivo al público en general, mediante su publicación en la página web del Poder Judicial y por sus redes sociales. Asimismo, el 5 de diciembre de 2020, el Poder Judicial difundió el Informe de Fondo por medio de un video con 2:50 minutos de duración, el cual profundiza en los estándares interamericanos sobre la materia y se hace también una lectura del artículo 13 de la CADH⁸⁰.
- (iii) En la misma Resolución AD-1383-2008, el Poder Judicial informó que la Academia Judicial, organismo encargado de la capacitación continua de los funcionarios judiciales, imparte en sus programas de perfeccionamiento y formación diversos cursos que abordan temas sobre derechos humanos, constatando la preocupación constante por entregar a los miembros del Poder Judicial herramientas que permitan abordar de la mejor manera posible causas en estas materias.

5.9. Sobre la declaración rendida en audiencia por “la jueza de los Muermos de la época, señora Rosa Flora Muñoz”⁸¹

El juez Ricardo Pérez Manrique señaló que *“en el mismo plazo, tanto la CIDH como el Estado podrán pronunciarse sobre ese documento que se ha agregado hoy y se ha repartido, para que la*

⁷⁸ Corte Suprema. AD-1383-2008, del 16 de diciembre de 2020. Remite copia del informe de “Difusión Caso Baraona Bray”, efectuado y dispuesto por la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema en las plataformas que para ese efecto se disponen. Incorporado en la prueba documental en el Escrito de Contestación, pág. 87.

⁷⁹ Ver: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/50898>

⁸⁰ Ver: <https://www.poderjudicialtv.cl/videos/poder-judicial-da-a-conocer-resolucion-de-comision-interamericana-de-dd-hh-en-caso-carlos-barahona/>

⁸¹ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:39:40.

Corte resuelva la admisibilidad y los alcances que eventualmente la Corte le va dar a ese documento”.

- (i) Durante la declaración testimonial del Sr. Baraona, éste señaló que se había contactado con la Sra. Rosa Flora Muñoz Gibert, exjueza del Juzgado de Garantía de Los Muermos, quién ante la imposibilidad de movilizarse “le mandó una declaración jurada firmada ante notario, y le pidió que yo la leyera [en la Audiencia]”⁸², a fin de “simplemente compartir lo que fue esta vivencia para ella”⁸³. El Sr. Baraona agregó que le parecía “algo relevante y que atañe directamente a este caso”⁸⁴ y solicitó autorización al señor Presidente de esta H. Corte para leerla. En ese momento, el Estado objetó la lectura de dicha declaración en audiencia y alegó que se trataba de un intento de introducir una “prueba sorpresa” al procedimiento⁸⁵. Sin embargo, esta H. Corte permitió que el Sr. Baraona procediera a dar lectura de la misma.
- (ii) Al respecto, el Estado hace presente que tal declaración por *affidávit* debe ser inadmitida por este Honorable Tribunal, puesto que no ha seguido los requisitos reglamentarios para su incorporación en el juicio. Es relevante para ese efecto las siguientes disposiciones reglamentarias: a) Art. 50.1 del Reglamento: “La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que (...) requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidávit*) que considere pertinentes”; b) Art. 50.3 del Reglamento: “Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución (...) Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado”; y c) Art. 57.2 del Reglamento: “Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales”.
- (iii) En primer lugar, dicha declaración testimonial por *affidávit* es una “prueba sorpresa” no requerida por el Presidente de esta H. Corte en su Resolución de Convocatoria a Audiencia y Pruebas del 27 de mayo del presente año, contraviniendo el artículo 50.1 del Reglamento. Dicha situación generó un desequilibrio en la igualdad de armas en la Audiencia. El Estado no tuvo posibilidad de revisarla, sino, hasta después de finalizada la Audiencia. Dicha infracción formal importante fue además atentatoria a la buena fe procesal, en vista que tal declaración fue solicitada “a petición del abogado Juan Olmedo Bustos y para ser presentada ante esta Corte Interamericana de Justicia

⁸² Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:05:55.

⁸³ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:06:05.

⁸⁴ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:06:10.

⁸⁵ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:06:17 (inaudible).

(sic)⁸⁶, a sabiendas que dicha prueba es inadmisibile. Esta conducta se tornó mucho más gravosa para la defensa del Estado, al permitirle a la representación del Sr. Baraona continuar con su lectura en la réplica⁸⁷.

- (iv) En segundo lugar, la referida declaración fue introducida de forma extemporánea. Así, los representantes no ofrecieron dicha prueba en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito ESAP, ni tampoco fue solicitada su incorporación apelando a alguna circunstancia excepcional. En consecuencia, el ofrecimiento de la prueba en audiencia en el mismo momento de la declaración del Sr. Baraona, resulta extemporánea, según lo establecido en el artículo 57.2 del Reglamento del Tribunal y la jurisprudencia de esa Ilustre Corte⁸⁸. Cabe recordar que esta conducta de los representantes no es nueva en este procedimiento ante esta H. Corte. Como es de su conocimiento, dicha parte ha intentado introducir prueba pericial y testimonial en momentos procesales no oportunos. Así ocurrió mediante los escritos con fecha 29 de abril de 2021 y 23 de abril de 2022, donde los representantes solicitaron incluir nuevos declarantes en calidad de perito (Sr. Pedro Anguita Ramírez) o testigo (Sr. Francisco Cox Vial) a los enunciados en su escrito ESAP, los cuales fueron declarados improcedentes o inadmisibles, en su caso, por el señor Presidente de esta H. Corte⁸⁹.
- (v) En tercer lugar, el contenido de la declaración por *affidavit* escapa del objeto de la declaración autorizada del Sr. Baraona por esa H. Corte, contraviniendo el art. 50.3 del Reglamento. Es necesario recordar que el objeto del testimonio del Sr. Baraona se refería a los siguientes aspectos: "i) sus alegados dichos ante distintos medios de comunicación, y los procesos judiciales a los que fue sometido, y ii) el alegado impacto que ello tuvo sobre las distintas dimensiones de su vida, incluyendo los costos económicos y personales que implicó el desarrollo de estos procesos"⁹⁰. El testimonio por fedatario público de la exjueza del Juzgado de Garantía de Los Muermos, introduce aspectos relacionados a la investigación que realizó que llevó a la detención del exdirector de la CONAF, Carlos Weber, el cual no tiene ninguna relación con los aspectos autorizados por este Ilustre Tribunal. Asimismo, tal como el Estado lo afirmó en el contrainterrogatorio del Sr. Baraona, lo que supuestamente habría señalado por la jueza de Garantía de Los Muermos, contradice derechamente la entrevista que ofreció al diario La Tercera, de fecha 23 de mayo de 2004, en la que señaló que "no es efectivo que lo haya designado como su portavoz"⁹¹.

⁸⁶ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Declaración Sr. Baraona, a partir de 1:06:40.

⁸⁷ Audiencia Pública del Caso Baraona Bray, Réplica representantes, a partir de 2:35:04.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2020, párrafos 22 y 23.

⁸⁹ Nota Secretaría de la Corte, CDH-14-2020/031, del 11 de mayo de 2021; y Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 2022, párr. 16.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 2022, punto resolutivo número 1, letra A.1.

⁹¹ Incorporado en la sentencia del Juzgado de Puerto Montt del 22 de junio de 2004, Rol N° 1.283-2004, nota de prensa número 20, página 20.

- (vi) Por lo anterior, el Estado solicita que esta declaración testimonial por *affidavit* leída y entregada en audiencia, no sea admitida en el presente procedimiento internacional por no cumplir con las formalidades reglamentarias, no existir material probatorio que permita verificar las circunstancias excepcionales que la justificarían y no corresponder al objeto de declaración del Sr. Baraona autorizado por esa Ilustre Corte en su Resolución de Convocatoria a Audiencia⁹².

6. SOBRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN

El Estado considera que no resulta necesario ni procedente que esta H. Corte decrete las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes, por las razones que a continuación se exponen:

6.1. Reparaciones solicitadas por la CIDH

6.1.1. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven

- (i) **Esta solicitud de reparación ya se encontraba cumplida al momento de la emisión del Informe de Fondo, por tanto, esa H. Corte debe declararla improcedente**, ello en cuanto:
 - a. La sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt (RUC 0410008047-3, RIT N°1.283-04), de fecha 22 de junio de 2004, no produjo ningún efecto, ya que ellos fueron suspendidos. Posteriormente, se dejó la sentencia condenatoria sin efecto y se dictó sobreseimiento definitivo⁹³. Ello es así, según el acta de la audiencia de sobreseimiento con fecha 1 de agosto de 2005, en la que no comparecieron el abogado querellante ni el Sr. Baraona Bray, el Defensor Penal Público, Sr. Jorge Matzner Gajardo, funcionario del Estado de Chile, solicitó al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el sobreseimiento definitivo de la causa del Sr. Baraona. Esta solicitud fue aceptada por la magistrada quien resolvió "el SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO en estos antecedentes". Así, aparece de manifiesto que ha sido el Estado quien ha tomado la iniciativa en torno a eliminar todo registro oficial del caso del Sr. Baraona. A partir de dicha resolución, la

⁹² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 106. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párrafo 50. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345. Párrafo 94.

⁹³ Informe en Derecho, "Alcances del artículo 398 del Código Procesal Penal chileno", perita Flavia Carbonell Bellolio, pág. 16.

sentencia quedó firme y ejecutoriada, la causa en estado de relación “concluida” y, posteriormente, el 10 de agosto de 2005, dicho Tribunal procedió a archivarla⁹⁴.

- b. En Chile, los antecedentes penales son la consecuencia directa en la aplicación de una sentencia condenatoria. En ese sentido, el único registro válido para confirmar aquellas garantías restringidas como consecuencia de una condena penal es el Registro General de Condenas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del DL 645⁹⁵. El Estado adjuntó como prueba documental el Certificado de Antecedentes en el que se constata que el Sr. Carlos Baraona Bray no posee anotación prontuarial alguna, insistiendo respecto de que este documento es idóneo y por tanto el que cuenta con validez legal para conocer si una persona ha sido condenada por crimen o simple delito, o bien por las faltas contempladas en la norma. De acuerdo a la legislación chilena, el Sr. Baraona Bray no puede ser considerado reincidente sea por delitos de la misma o diversa especie.
- c. La perita Flavia Carbonell en su informe respecto a los efectos del artículo 398 del CPP con relación al presente caso señaló que: “La conclusión principal consiste en que, por la aplicación de aquella disposición en su oportunidad, se debe entender cumplida la primera medida solicitada por la Comisión referida a dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven. Así, por aplicación del art. 398: a) se dejó sin efecto la sentencia condenatoria y todas las consecuencias que de ella se derivaban; b) se dictó sobreseimiento definitivo, equiparable a la absolución; c) esta última resolución adquirió fuerza de cosa juzgada; d) no hubo registro de aquella sentencia condenatoria en el registro general de condenas”⁹⁶.

6.1.2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

- (i) **El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar las medidas de compensación solicitadas, por ser estas improcedentes**, a partir de los siguientes argumentos:
 - a. Ni la Comisión ni los representantes han acreditado que el Sr. Baraona haya padecido perjuicio material o inmaterial alguno derivado del proceso seguido por un particular en su contra.

⁹⁴ Expediente RUC 0410008047-3, RIT 1283-2004, Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, Juzgado de Garantía de Puerto Montt, del 10 de agosto de 2005.

⁹⁵ “En el prontuario respectivo se inscribirán todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, 494 bis y 495, N° 21, del Código Penal. Se inscribirá también la forma como fue cumplida la pena o las causas por que no se cumplió en todo o en parte.”

⁹⁶ Informe en Derecho, “Alcances del artículo 398 del Código Procesal Penal chileno”, perita Flavia Carbonell Bellolio, pág. 15 y 16.

- b. La sentencia condenatoria emitida contra el Sr. Baraona fue dejada sin efecto, sobreseída totalmente, inmediatamente una vez transcurridos los seis meses de la remisión condicional, por tanto; en ningún momento el derecho a la libertad de trabajo del Sr. Baraona fue puesto en entredicho. Es más, el Sr. Baraona pudo continuar libremente con sus actividades profesionales en diversos ámbitos; incluso en lo relacionado con la tala ilegal del alerce, sin existir prueba alguna de que se haya provocado un efecto de inhibición o menoscabo en su ejercicio profesional.
- c. El Sr. Baraona no ha acreditado dentro del presente procedimiento supuestos actos de persecución, el adelantamiento de procesos penales, la restricción de salir del país, la inscripción en el registro de criminales, la detención preventiva, entre otros, como consecuencia de la causa penal en que participó, ni en el breve plazo antes que fuera sobreseído definitivamente sin perjuicio ulterior.

6.1.3. Adecuar la normatividad penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

- (i) **El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta solicitud de reparación, por ser improcedente**, atendido a que el sistema penal existente en Chile respecto de las conductas calificadas como injurias o calumnias, incluso cuando involucran a funcionarios y autoridades públicas resultan del todo compatibles con los estándares de exigencia determinados por la CADH, a partir de los siguientes argumentos:
 - a. El Estado siguiendo la jurisprudencia de ese Ilustre Tribunal⁹⁷, estima que no toda tipificación penal de las conductas injuriosas constituye *per se* una infracción a la Convención. **El reproche deviene por la utilización desproporcionada y abusiva del tipo penal tratándose de esta especie de conductas.**
 - b. En el ordenamiento jurídico chileno, los delitos contra el honor (injurias y calumnias) en todo su espectro, constituyen delitos de acción penal privada, por tanto, el impulso procesal es de carga del respectivo querellante sin existir intervención alguna del Ministerio Público. Por ende, **se trata de una situación procesal entre privados.**
 - c. De acuerdo al análisis de jurisprudencia nacional elaborado por la Corte Suprema, ofrecido como prueba en el presente procedimiento, a propósito de la aplicación de los tipos de injuria y entre los años 2010 y 2020, **se aprecia una aplicación**

⁹⁷ CIDH, Reparaciones por la violación de la Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano, 2012, P. 54

proporcionada del tipo penal⁹⁸. Es decir, la práctica procesal de los Tribunales en Chile ha determinado, siguiendo a la doctrina mayoritaria, que la penalización de estas conductas constituye la *última ratio*, y por tanto, su aplicación debe ser efectuada en el sentido más estricto posible.

- d. En la causa del 2007 Rol N° 3764-07 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, donde el Sr. Baraona nuevamente fue objeto de una Querrela por parte del Sr. Paez, por dichos emitidos en medios de comunicación, relacionados con la tala ilegal de alerce. En este caso, dicho Tribunal decretó sentencia absolutoria señalando entre otros aspectos: "se encuentra demostrado que efectivamente el querellado actuó con justificación, más allá de todo riesgo permitido, en el ejercicio legítimo del derecho de opinar e informar sobre un asunto de interés público nacional, como es la tala ilegal del alerce y su tráfico, con veracidad subjetiva, de tal forma que concurre una causal justificante contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, excluyendo de esta manera la antijuridicidad del tipo, debiendo en consecuencia también por este argumento doctrinario, absolver al acusado Barahona del delito en cuestión"⁹⁹. Resulta claro, entonces, que al operar los tipos penales el ejercicio de informar y opinar se encuentra resguardado y se interpreta de una manera conciliadora con los principios, normas y declaraciones relativas a la libertad de expresión sin constituir a priori una herramienta intimidatoria o inhibitoria de la libertad de expresión.

6.1.4. Divulgar el informe en el Poder Judicial de Chile

- (i) **Esta solicitud de reparación ya se encuentra cumplida totalmente, por tanto, esa H. Corte debe declararla improcedente**, ya fue explicado en el V.H. en respuesta a la consulta del señor Presidente de la H. Corte.

6.2. Reparaciones solicitadas por los representantes

⁹⁸ De las 10 sentencias pronunciadas por la Corte Suprema respecto de la condena o absolución de las personas imputadas por el delito de injurias, en 6 de estos casos, la Corte Suprema, conociendo recursos de nulidad y de casación en la forma o en el fondo absolvió a los imputados ya sea confirmando o revocando sentencias de primera instancia, mientras que, en los otros 4 casos la Corte Suprema confirmó la sentencia condenatoria. Además, se extrae de esta investigación que solo una de estas sentencias tenía relación con un caso en que la víctima correspondía a una autoridad del Estado. Es decir, en 10 años solo en una oportunidad el tipo penal fue aplicado en relación a una autoridad o funcionario público. Por su parte, las Cortes de Apelaciones, dentro de ese mismo lapso, se pronunciaron confirmando o revocando 112 sentencias de primera instancia al resolver recursos de nulidad, absolviendo a las personas imputadas. De este total, 10 fallos se referían a potenciales víctimas identificadas como autoridades estatales y funcionarios públicos, donde los querellados fueron absueltos. Por su parte, del mismo informe se extrae que en 25 fallos las Cortes ratificaron la condena impuesta por los delitos de injuria y calumnia, pero en ninguno de estos casos se dispuso prisión efectiva de los condenados y las multas oscilan entre 1 y 6 Unidades Tributarias Mensuales, y de aquellas solo 5 se referían a víctimas identificadas como autoridades públicas.

⁹⁹ Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, Causa rol N° 3764-07, sentencia de 4 de octubre de 2007.

6.2.1. Que se le ordene al Estado de Chile reconocer que en este caso Sr. Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión

- (i) **El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta medida de reparación, por ser improcedente**, a partir de los siguientes argumentos:
 - a. Siguiendo la jurisprudencia interamericana vinculada a la libertad de expresión, esta H. Corte ha dispuesto que la sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción y la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado solo ha sido considerada como una medida de satisfacción adecuada cuando la vulneración del artículo 13 de la CADH se genera como efecto de otras graves vulneraciones a los derechos humanos, tales como atentados contra la vida y la integridad personal.
 - b. En el caso *sub-lite* los hechos reclamados por el Sr Baraona Bray no revisten en ningún caso la entidad suficiente ni se vinculan con atentados contra la vida y la integridad personal, por tanto, aparece que la medida solicitada no resulta del todo pertinente y debe ser rechazada.
 - c. Por último, el Poder Judicial ha procedido a la divulgación del Informe de Fondo del caso a través de sus medios de difusión y hacerlo extensivo al público en general, mediante su publicación en la página web del Poder Judicial y por sus redes sociales.

6.2.2. Que se le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Baraona Bray

- (i) El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta solicitud, por ser innecesaria, desde el punto de vista que ésta ha sido cumplida totalmente, a partir de lo señalado en el VI.A.1.
- (ii) El Estado hace notar a esa H. Corte de lo innecesario de esta solicitud, ya que la sentencia condenatoria en el caso en discusión perdió todos sus efectos desde el momento en que se aplicó el artículo 398 CPP, además, desde la dictación del sobreseimiento definitivo, se puso término de manera irrevocable el procedimiento penal seguido contra el Sr. Baraona Bray por el delito de injurias. De esta manera, los representantes plantean una mera disconformidad solicitando una medida que resulta ineficaz conforme a los hechos del presente caso, y que, además, resulta contrario a un Estado de derecho, con pleno respeto al principio de legalidad, tratando de revivir situaciones jurídicas fenecidas.

6.2.3. Que se le ordene al Estado de Chile pagar al Sr. Carlos Baraona Bray la suma de USD100,000,00 por todos los gastos, tiempo y perjuicios tanto a nivel profesional como personal causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima

- (i) El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta medida de reparación, por ser improcedente. Ello en cuanto el Estado no tiene responsabilidad internacional de las presuntas violaciones imputada, y, por tanto, no corresponde entregar indemnización alguna.
- (ii) En caso de que esa Ilustre Corte estime lo contrario, es necesario relevar que no se han acompañado antecedentes que demuestren la cuantía de los gastos y perjuicios supuestamente experimentados por el Sr. Baraona y porque, como es de público conocimiento, ha continuado con el ejercicio de su profesión.

6.2.4. Que se le ordene al Estado de Chile adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligándolo a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos

- (i) El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta solicitud de reparación, por ser improcedente, atendido a lo señalado en el VI.A.3.

6.2.5. Que se le ordene al Estado de Chile la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo N°52/19 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso del Sr. Carlos Baraona Bray y la Sentencia que se dicte en este caso

- (i) El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta solicitud por encontrarse completamente cumplida, atendido a lo señalado en el VI.A.4.

6.2.6. Se condene en costas al Estado de Chile

- (i) El Estado considera que esta H. Corte debe rechazar esta solicitud por no existir fundamento que justifique dicha consideración, vistos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente.

7. PETITORIO

Tras haber expuesto latamente los argumentos de hecho y de derecho aplicables al presente caso, el Estado viene respetuosamente en presentar ante este Honorable tribunal su petitorio:

1. Que acoja las excepciones preliminares planteadas por el Estado en relación al control de legalidad de las actuaciones de la CIDH.
2. Declare inadmisibile la declaración testimonial por *affidavit* de la Sra. Rosa Flora Muñoz Gibert, ex jueza del Juzgado de Garantía de Los Muermos, presentada por el Sr. Baraona y leída en la Audiencia Pública celebrada el pasado 20 de junio de 2022, por las razones señaladas en el presente escrito.
3. En cuanto al fondo, en caso de que la Corte IDH decida entrar a conocer del fondo del caso en cuestión, el Estado viene en solicitar:
 - a. Se acojan las consideraciones previas planteadas por el Estado en este escrito;
 - b. Se declare la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Chile en virtud de haber cumplido éste, en el presente caso, con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 13, 9 y 25.1 todos de la CADH, en relación al artículo 1.1 y en relación al artículo 2 del mismo instrumento internacional;
 - c. Se rechacen las medidas reparatorias solicitadas por los representantes y la Comisión Interamericana en cuanto las mismas son del todo improcedentes en razón de que no existe responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del presente caso; y
 - d. En el improbable caso que la Corte IDH condene al Estado, igualmente se solicita respetuosamente a ésta que rechace las medidas reparatorias solicitadas por los representantes en su ESAP y en sus Alegatos Orales, atendiendo los argumentos expuestos en esta presentación.

Hago propicia esta oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



TOMÁS PASCUAL RICKE
EMBAJADOR
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS
ANEXO

1. Guía para la búsqueda de causas en la Oficina Judicial Virtual. [REDACTED]
[REDACTED]. Dirección de Estudios de la Corte Suprema.

Guía para la búsqueda de causas en la Oficina Judicial Virtual.

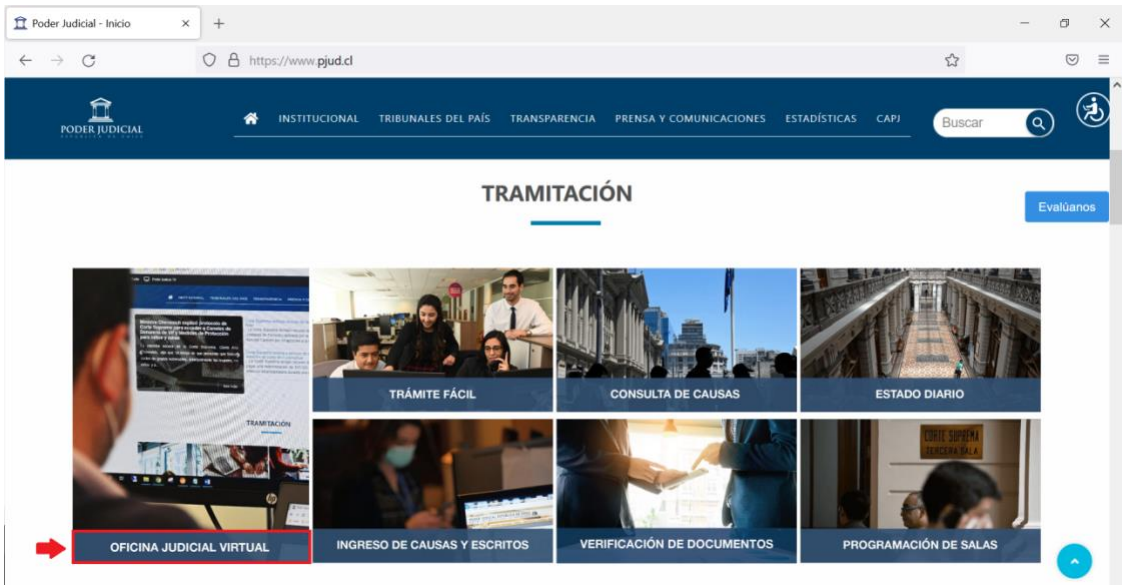
A. Ingreso a la Oficina Judicial Virtual

Para acceder a la Oficina Judicial Virtual (OJV), se debe ingresar a (1) <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl> o (2) a través del portal del Poder Judicial www.pjud.cl, en la sección “Tramitación”, opción “Oficina Judicial Virtual”:

(1)



(2)

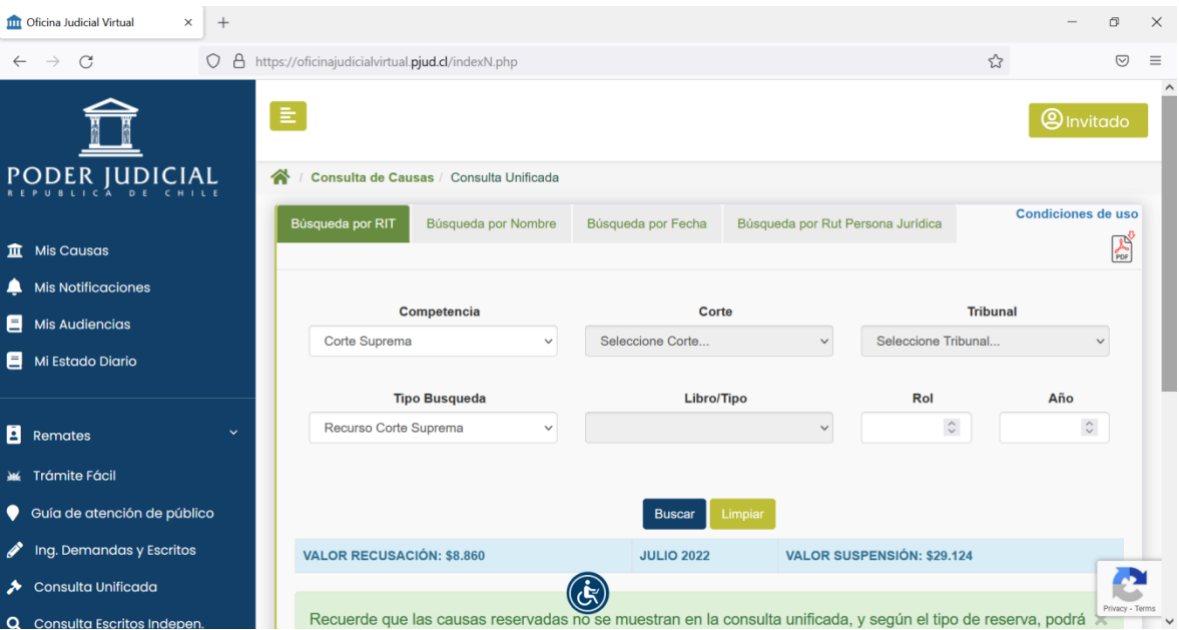


B. Consulta de causas

Una vez se haya ingresado a la página principal de la OVJ, para la revisión de causas que no sean reservadas, se debe seleccionar la opción “Consulta causas”. Esta consulta no requiere contar con datos de autenticación, excepto para las causas de familia.



Una vez seleccionada la opción “Consulta causas” se abrirá la siguiente plataforma:



C. Búsqueda de causas

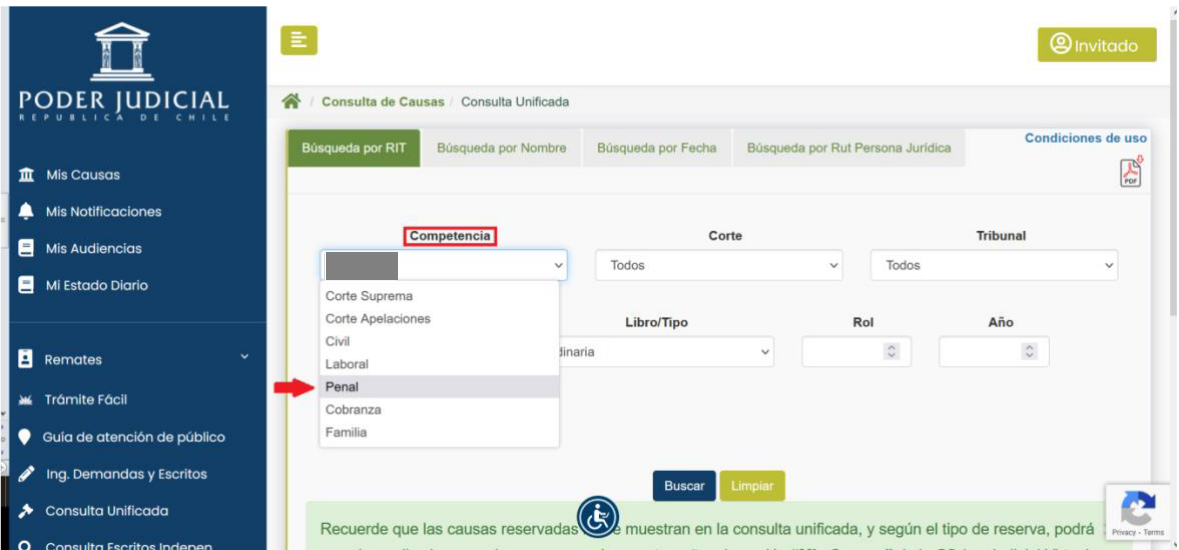
Para efectuar una búsqueda de causas, se debe contar con los siguientes antecedentes que permitan identificar de manera precisa la causa que se requiere revisar:

- Competencia del tribunal;
- Jurisdicción a la que pertenece al tribunal (salvo en causas de la Corte Suprema);
- Tribunal en el que se encuentra radicada la causa (salvo en causas de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema); y,
- Rol y año de la causa;

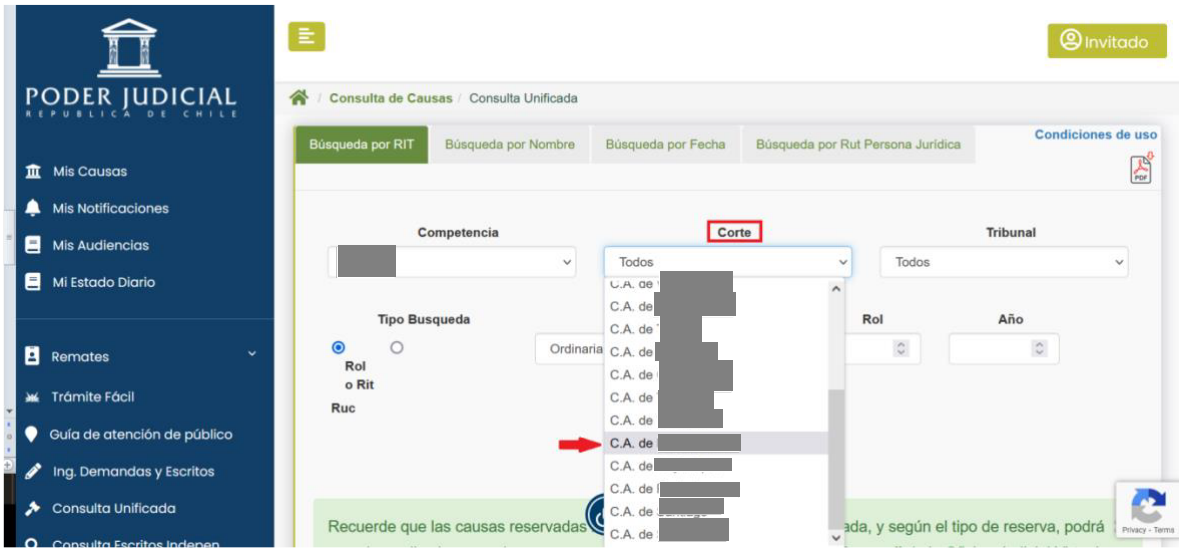
Cabe mencionar que, es posible efectuar una búsqueda de causas con otros antecedentes tales como el nombre de las partes en la causa (ya sea persona natural o jurídica), fecha de ingreso de la causa al tribunal, o por el RUT de la persona jurídica que sea parte de la causa. No obstante aquello, con el objeto de identificar de manera precisa la causa que se desea consultar, es recomendable contar adicionalmente con los antecedentes señalados en el listado precedente.

Para ilustrar la búsqueda de causas se utilizará como ejemplo de búsqueda la causa Rol N° [redacted] del Juzgado [redacted]. Los pasos a seguir son los siguientes:

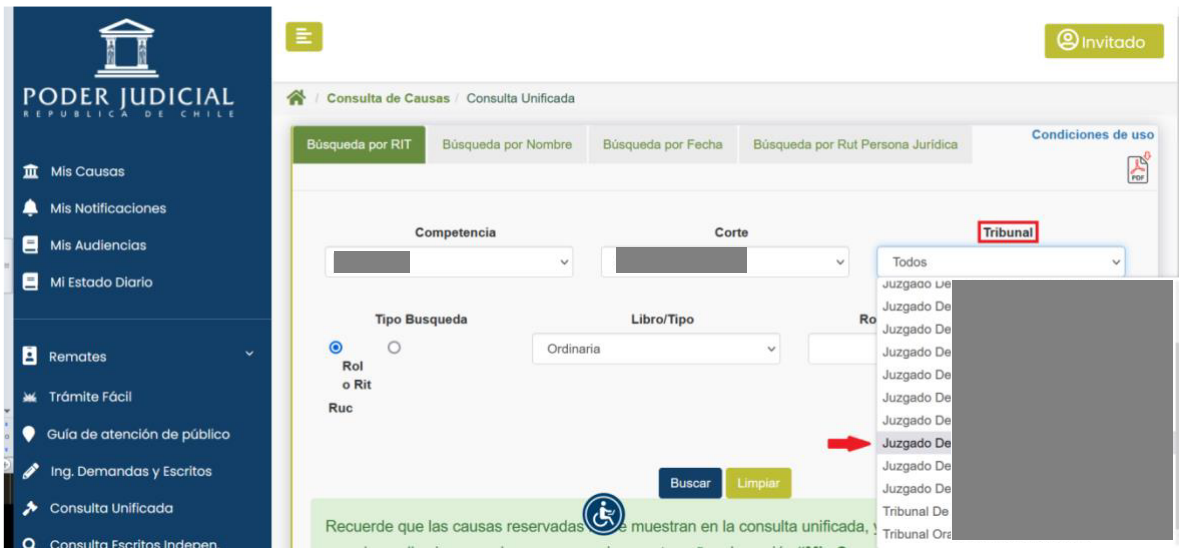
Primero, en la sección “Competencia” se debe seleccionar de la lista la competencia a revisar, en el caso de ejemplo corresponde a la opción “[redacted]”.



Segundo, en la sección “Corte” se debe seleccionar de la lista la jurisdicción a la que pertenece el tribunal en el que está radicada la causa que se está buscando, en este caso corresponde a la opción “[redacted]”.



Tercero, en la sección “Tribunal” se debe seleccionar de la lista el tribunal al cual pertenece la causa que se está buscando, en este caso corresponde a la opción “Juzgado de...”.



Cuarto, en la sección “Tipo de Búsqueda” se debe seleccionar Rol/Rit o RUC dependiendo de la información de identificación con la que se cuenta. En este caso se cuenta con el Rol de la causa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

Mis Causas

Mis Notificaciones

Mis Audiencias

MI Estado Diario

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Judiciales

Consulta de Causas

Consulta Unificada

Búsqueda por RIT

Búsqueda por Nombre

Búsqueda por Fecha

Búsqueda por Rut Persona Jurídica

Condiciones de uso

Competencia

Corte

Tribunal

Tipo Búsqueda

Libro/Tipo

Rol

Año

Rol

o Rit

Ruc

Ordinaria

Buscar

Limpiar

Recuerde que las causas reservadas muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá

Privacy - Terms

Quinto, en la sección “Libro/Tipo” se debe seleccionar el tipo de causa a la que corresponde, en este caso es “ ”.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

Mis Causas

Mis Notificaciones

Mis Audiencias

MI Estado Diario

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Judiciales

Consulta de Causas

Consulta Unificada

Búsqueda por RIT

Búsqueda por Nombre

Búsqueda por Fecha

Búsqueda por Rut Persona Jurídica

Condiciones de uso

Competencia

Corte

Tribunal

Tipo Búsqueda

Libro/Tipo

Rol

Año

Rol

o Rit

Ruc

Buscar

Limpiar

Recuerde que las causas reservadas muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá

Privacy - Terms

Sexto, en la sección “Rol” se debe escribir el número de Rol (número antes del guión), el que en este caso es “ ” (sin punto); y séptimo, en la sección “Año” se debe escribir el número indicado después del guión que corresponde al año de ingreso de la causa, en este caso corresponde a “ ”.

decs.pjud.cl | Bandera 206, Piso 7 - Santiago, Chile | infodecs@pjud.cl | +562 2387 46 00

5

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

Mis Causas

Mis Notificaciones

Mis Audiencias

Mi Estado Diario

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Indepen

Invitado

Consulta de Causas / Consulta Unificada

Búsqueda por RIT

Búsqueda por Nombre

Búsqueda por Fecha

Búsqueda por Rut Persona Jurídica

Condiciones de uso

Competencia

Corte

Tribunal

Tipo Búsqueda

Libro/Tipo

Rol

Año

Rol o Rit

Ruc

Buscar

Limpiar

Recuerde que las causas reservadas no se muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá

Una vez completados todos los campos se selecciona la opción “Buscar”.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

Mis Causas

Mis Notificaciones

Mis Audiencias

Mi Estado Diario

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Indepen

Invitado

Consulta de Causas / Consulta Unificada

Búsqueda por RIT

Búsqueda por Nombre

Búsqueda por Fecha

Búsqueda por Rut Persona Jurídica

Condiciones de uso

Competencia

Corte

Tribunal

Tipo Búsqueda

Libro/Tipo

Rol

Año

Rol o Rit

Ruc

Buscar

Limpiar

Recuerde que las causas reservadas no se muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá

Hecho lo anterior, aparecerá la causa respectiva. Para poder ingresar a ésta se debe seleccionar la “lupa” ubicada al lado izquierdo de la pantalla.

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Indepen.

Consulta Audiencias

Estado Diario Tribunales

Transparencia Institucional

Consulta Ciudadana

Programación de Salas

Publicación Diario Oficial

Mis Datos/2º Clave

Rol o Rit

Ruc

Ordinaria

1283

2004

Buscar

Limpiar

Recuerde que las causas reservadas no se muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá acceder a ellas ingresando con su usuario y contraseña a la opción “Mis Causas” de la Oficina Judicial Virtual. Para conocer los tipos de reserva, pinchar aquí

Rit	Tribunal	Ruc	Caratulado	Fecha Ingreso	Estado Causa

Total de registros: 1

Inicio 1 Fin

[illegible]

Rol Corte	Descripción del Trámite	Fecha Trámite
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]

Remisiones en la Corte

Rol Corte	Descripción del Trámite	Fecha Trámite
	[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]	[Redacted]

Cerrar

decs.pjud.cl | Bandera 206, Piso 7 - Santiago, Chile | infodecs@pjud.cl | +562 2387 46 00

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Mis Causas

Mis Notificaciones

Mis Audiencias

Mi Estado Diario

Remates

Trámite Fácil

Guía de atención de público

Ing. Demandas y Escritos

Consulta Unificada

Consulta Escritos Independientes

Consulta de Causas

Consulta Unificada

Búsqueda por RIT

Búsqueda por Nombre

Búsqueda por Fecha

Búsqueda por Rut Persona Jurídica

Condiciones de uso

Competencia

Corte

Todos

Tribunal

Seleccione Tribunal...

Tipo Búsqueda

Libro/Tipo

Rol

Año

Buscar

Limpiar

VALOR RECUSACIÓN: \$8.860

JULIO 2022

VALOR SUSPENSIÓN: \$29.124

Recuerde que las causas reservadas no se muestran en la consulta unificada. v según el tipo de reserva, podrá